

SEGUNDO INFORME ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LA INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca de Lerdo, México; agosto 21 de 2018

I. PRESENTACIÓN

A. Seguimiento al Informe Especial sobre los Derechos Fundamentales de las Personas Privadas de Libertad en la Infraestructura Penitenciaria del Estado de México, de 2016.

1. A través del presente documento la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (en adelante CODHEM), da cuenta de lo observado en las visitas de inspección integral que practicó en los años 2016 y 2017, a los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social de la entidad, al Centro de Internamiento para Adolescentes *Quinta del Bosque* y Penitenciaría Modelo *Dr. Guillermo Colín Sánchez*, así como de acciones emprendidas por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la entidad, con motivo de las observaciones que se le formularon en el *Informe Especial sobre los Derechos Fundamentales de las Personas Privadas de Libertad en la Infraestructura Penitenciaria del Estado de México*.¹

¹ CODHEM, *Informe Especial sobre los Derechos Fundamentales de las Personas Privadas de Libertad en la Infraestructura Penitenciaria del Estado de México*, Diciembre 21 de 2016. Disponible en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/pdfs/informep16.pdf>

2. En su Informe Especial de 2016, la CODHEM identificó algunos de los principales problemas que enfrentaba el sistema penitenciario mexiquense, respecto de los cuales realizó observaciones con base en los derechos humanos de las personas privadas de libertad, tendentes a implementar medidas concretas y oportunas que, a la par de compatibilizar la estancia en prisión con la dignidad, previnieran el colapso del sistema penitenciario estatal.

3. En las visitas de supervisión integral realizadas a la infraestructura penitenciaria de la entidad en los años 2016 y 2017, la CODHEM se percató que persistían las deficiencias detectadas por este Organismo en 2015, y que al mes de octubre de 2017, prevalecía la sobrepoblación en 18 Centros Penitenciarios; lo cual, en su conjunto, resultaba incompatible con el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, motivo por el cual se inició una investigación de oficio que se radicó con el expediente CODHEM/SP/639/2017, en la Visitaduría General de Supervisión Penitenciaria, en cuya integración se obtuvo información de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, con la que se corroboró que los preexistentes y principales problemas del ámbito penitenciario estatal son:

- a) Sobrepoblación y hacinamiento;
- b) Deficientes condiciones de reclusión;
- c) Escaso personal penitenciario;
- d) Inadecuada protección de personas con necesidades especiales;

En adición a la mencionada problemática, en 2016 y 2017 se documentó la existencia de:

e) Cogobierno y autogobierno.

4. Este documento se ha estructurado en **X Apartados** y de acuerdo al contenido del Informe Especial de 2016; en el presente, se retoman los temas: **A.** Marco jurídico; **B.** Sobre la privación de libertad, así como **C.** Metodología, y se adiciona la letra **D.** Contexto; en los diversos: **II, III, IV, V, VI, VII, y VIII**, considerando los estándares internacionales sobre la materia, y los resultados obtenidos en las visitas efectuadas, se ponderaron los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, que este Organismo ha incluido en su *Catálogo para la Calificación de Hechos Violatorios a Derechos Humanos*:²

- a) Derecho al respeto de la situación jurídica;
- b) Derecho a una estancia digna y segura;
- c) Derecho a la protección de la integridad;
- d) Derecho al desarrollo de actividades productivas y educativas;
- e) Derecho a la vinculación social;
- f) Derecho al mantenimiento del orden y la aplicación de sanciones, y
- g) Derecho a la atención de grupos especiales dentro de las instituciones penitenciarias.

5. En el apartado **IX**, se hace referencia de Avances Advertidos durante 2016 y 2017, desplegados por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social

² CODHEM. *Catálogo para la Calificación de Hechos Violatorios a Derechos Humanos*. Segunda Edición. México 2016. Disponible en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/difus/catalogo16.pdf>

de la entidad, tendentes a salvaguardar los derechos de personas privadas de libertad, visitantes de su infraestructura y personal penitenciario, así como para la atención de asuntos que en 2017, requirieron inmediata y coordinada intervención para restablecer la gobernabilidad en los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social Nezahualcóyotl *Bordo Xochiaca*, y Ecatepec, incluida la colaboración materializada con esta Comisión, que en el marco de los expedientes de queja CODHEM/SP/650/2017 y CODHEM/SP/662/2017, aunado a otras diligencias le permitieron emitir las Recomendaciones 33/2017 y 35/2017. Y en el diverso **X** se formulan Observaciones tendentes a consolidar el respeto a la dignidad en la privación de libertad.

B. Marco jurídico

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema penitenciario mexicano tiene como objetivo la reinserción a la sociedad de las personas sentenciadas penalmente, y procurar que no vuelvan a delinquir, además que el tratamiento penitenciario debe estar basado en el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte; en consecuencia, el Estado está obligado a emprender políticas y acciones tendentes a su permanente materialización. Entre otros aspectos, también se prevé el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que en este Informe se tomará en cuenta al referirse a las condiciones que presentaba el Centro de Internamiento para Adolescentes *Quinta del Bosque*.

2. Los derechos de las personas privadas de libertad están previstos en instrumentos internacionales de derechos humanos, declarativos y

convencionales, tanto del ámbito universal como del interamericano, que, en términos del artículo 1° de nuestra norma básica fundante, forman parte del orden jurídico mexicano, y resultan aplicables los citados en el Informe Especial de 2016, que en el presente documento se habrán de citar según resulte necesario.

3. En el ámbito nacional y local, enunciativamente forman parte del marco jurídico de la actividad penitenciaria en nuestro país y la entidad: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Nacional de Ejecución Penal; el Código Nacional de Procedimientos Penales; la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; la Ley de Seguridad del Estado de México; la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México; el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado; el Reglamento Interno para la Escuela de Reintegración Social para Adolescentes del Estado de México *Quinta del Bosque*, y el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México.³

C. Sobre la privación de libertad

1. En este documento se retoma la terminología del Informe Especial de 2016, sobre el uso de la frase *privación de libertad* para referirnos a la situación de las personas que se encuentran internas en los Centros Penitenciarios del Estado de México y en el Centro de Internamiento para Adolescentes *Quinta del Bosque*.

³ En este marco jurídico no se incluye la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, en razón la abrogación que se desprende del Artículo Tercero Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

D. Metodología

1. Durante 2016 y 2017, este Organismo, a través de la Visitaduría General de Supervisión Penitenciaria, realizó 46 visitas de supervisión integral a los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social del Estado de México, al Centro de Internamiento para Adolescentes *Quinta del Bosque*, y a la Penitenciaría Modelo *Dr. Guillermo Colín Sánchez*, en las que se utilizaron cuatro instrumentos para recabar información; con el primero, se entrevistó a Directores y Jefes de Vigilancia; el segundo, se aplicó a personas privadas de libertad; mediante el tercero, se escuchó a personal de las áreas técnicas, y con el cuarto, se documentó lo observado *in situ* por los Visitadores.

2. Considerando que de las visitas de supervisión integral que este Organismo llevó a cabo en los años 2016 y 2017, se observaron condiciones que propiciaban violaciones a derechos humanos de personas en reclusión, a las que en este informe se hará referencia, y que tras haber llevado a cabo un sondeo breve, esta Comisión corroboró que al mes de octubre de 2017, prevalecía la sobrepoblación en 16 Centros Penitenciarios, e inició una investigación de oficio, que se radicó con el expediente CODHEM/SP/639/2017, en cuya integración, mediante oficio 400C139000/4391/17, se solicitó información al Director General de Prevención y Reinserción Social, sobre la infraestructura penitenciaria, personas privadas de libertad y acciones, en su caso, emprendidas para atender las Observaciones que plasmó en su Informe Especial de 2016. En respuesta, se recibió el diverso DGPRS/DH/2639/2017, suscrito por el mencionado directivo, de cuyos anexos se citará la información conducente y advirtió, *inter alia*, que al 31 de diciembre de 2016, 17 inmuebles presentaban sobrepoblación, y al mes de noviembre de 2017, ésta se presentaba en 18 penales.

Visitaduría General de Supervisión Penitenciaria

Dirección: Av. Nicolás San Juan No. 113,
Col. Ex Rancho Cuauhtémoc, C.P. 50010,
Toluca, México.
Tel. (01 722) 236 05 60
www.codhem.org.mx

E. Contexto

1. Como parte de la elaboración del presente Informe Especial y a fin de retomar el contexto penitenciario regional, nacional y estatal, se han considerado: el *Informe del Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*,⁴ así como los informes: *Sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*; *Sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas*,⁵ *Sobre Medidas Dirigidas a Reducir el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas*,⁶ y su respectiva: *Guía Práctica para Reducir la Prisión Preventiva*.⁷

2. Cabe recordar que para el *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*,⁸ nuestro país no rindió información a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión IDH) que le permitiera determinar la sobrepoblación que enfrentaba en el año 2010; no obstante, en su diverso *sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas*, de 2013, la Comisión IDH refirió que México, entonces con 419 Centros Penitenciarios, contaba con población penitenciaria de aproximadamente 242,000 personas privadas de libertad, lo cual le ubicaba en el tercer sitio americano en cuanto a población penitenciaria se refiere:

... el 95% son hombres y el 5% mujeres; de aquel total, el 79% son del fuero común y 21% del federal. **Es el tercer país de la región, luego de Estados**

⁴ Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU). Publicado el 29 de diciembre de 2014, con motivo de su Misión a México.

⁵ Organización de los Estados Americanos (en adelante OEA). Respectivamente aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fechas 31 de diciembre de 2011 y 30 de diciembre de 2013.

⁶ OEA. Aprobado por la Comisión IDH el tres de julio de 2017.

⁷ OEA. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/GUIA-PrisionPreventiva.pdf>

⁸ Op. Cit. OEA. *Informe sobre el Uso de...* Pág. 31.

Unidos y Brasil, en cantidad de personas privadas de libertad. Dado que la capacidad instalada es de 188,000 plazas, México tiene un nivel general de hacinamiento del 26%. En este contexto, más del 40% de la población penitenciaria está constituido por presos sin condena, es decir, poco más de 100,000 personas; las cuales se encuentran en las mismas condiciones y expuestas por igual a los motines, las fugas, la violencia, el consumo de drogas, los homicidios y el autogobierno imperante en las cárceles...⁹

3. Por cuanto hace al ámbito doméstico, del *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional*,¹⁰ se desprende que en octubre de 2017, nuestro país contaba con **360 inmuebles penitenciarios**, cuya capacidad instalada era de **212,095 espacios**; en los cuales se encontraban **207,432** personas privadas de libertad; cifras de las que se observa que, en términos generales, en el ámbito nacional ya no había sobrepoblación.

4. No obstante, del mismo *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional*, se desprende que al mes de octubre de 2017, el Estado de México, ocupaba el **segundo lugar nacional** de población penitenciaria, al contar con **26,766 personas privadas de libertad**, y en razón de que su capacidad instalada dada a conocer en ese documento era para **13,259 reclusos**, el excedente de **13,507 personas** (sobrepoblación absoluta), le implicaba el **101.8%** de sobrepoblación relativa; con lo cual continuaba en primer lugar nacional en cuanto a sobrepoblación se refiere.

⁹ Op. Cit. CODHEM. *Catálogo...* Pág. 12. (El subrayado es nuestro).

¹⁰ Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional; octubre de 2017, Secretaría de Gobernación, Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

5. Este Organismo ha tomado en cuenta también los Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria 2016 y 2017, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante CNDH),¹¹ para cuya elaboración ese Organismo Nacional efectuó visitas a los Centros Penitenciarios: Ecatepec, Tlalnepantla, Nezahualcóyotl *Bordo Xochiaca*, Chalco, *Santiaguito*, Cuautitlán, Otumba *Tepachico*, Valle de Bravo, Penitenciaría Modelo *Dr. Guillermo Colín Sánchez*, Texcoco, y Otumba Centro, en el que nuestro Estado obtuvo la calificación de 6.40, en la escala de 0 a 10, que resultó inferior a la de 6.73 alcanzada en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2015, ocupaba entonces el sitio 17° entre las entidades federativas; disminución de calificación que implicó un retroceso de cinco lugares, considerando que en 2015, se encontraba el 12° lugar.

6. De las calificaciones asignadas por la CNDH a Centros Penitenciarios de la entidad, a través de los diagnósticos nacionales de los años 2015, 2016 y 2017, se desprende que los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social: Ecatepec, Chalco, *Santiaguito*, Cuautitlán, Otumba *Tepachico*, Valle de Bravo y Texcoco, así como la Penitenciaría Modelo *Dr. Guillermo Colín Sánchez*, tras haber disminuido de calificación en 2016 respecto del año 2015, la acrecentaron en 2017:

No.	Centro Penitenciario	2015	2016	2017
1.	Centro Penitenciario y de Reinserción Social Ecatepec	6.79	5.99	5.62
2.	Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tlalnepantla	6.65	5.11	5.05
3.	Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl <i>Bordo Xochiaca</i>	6.53	6.47	5.17

¹¹ CNDH. Disponibles en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2016.pdf y http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2017.pdf

No.	Centro Penitenciario	2015	2016	2017
4.	Centro Penitenciario y de Reinserción Social Chalco	6.73	6.08	6.43
5.	Centro Penitenciario y de Reinserción Social <i>Santiaguito</i>	6.01	5.90	6.03
6.	Centro Penitenciario y de Reinserción Social Cuautitlán	5.62	5.10	5.63
7.	Centro Penitenciario y de Reinserción Social Otumba Tepachico	7.18	6.93	6.75
8.	Centro Penitenciario y de Reinserción Social Valle de Bravo	6.58	6.88	7.54
9.	Penitenciaría Modelo “Dr. Guillermo Colín Sánchez”	8.5	7.87	8.09
10.	Centro Penitenciario y de Reinserción Social Texcoco	6.72	7.25	7.03
11.	Centro Penitenciario y de Reinserción Otumba (femenil) ¹²		6.78	6.11

7. En adición a las Recomendaciones que esta Defensoría de Habitantes consideró en el Informe Especial de 2016, se han tomado en cuenta: la Recomendación General 30/2017 y la Recomendación M-06/2017, emitidas por la CNDH, y otros criterios que sobre la materia ha publicado ese Organismo Nacional, así como las Recomendaciones: 3/2017, 13/2017, 19/2017, 21/2017, 24/2017, 29/2017, 33/2017 y 35/2017 de la CODHEM, relacionadas con el ámbito penitenciario:

a) De la CNDH:

- Recomendación General número 30, Sobre Condiciones de Autogobierno y/o Cogobierno en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana,¹³ y

¹² No se refieren datos de 2015 en razón de que este Centro Penitenciario no fue considerado por la CNDH en respectivo Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria.

- Recomendación M-06/2017 (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura), Sobre los Centros de Reclusión Penal que dependen del Estado de México.¹⁴

b) De la CODHEM:

- Recomendación 3/2017, emitida a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México, por ausencia del deber objetivo de cuidado en agravio de dos personas sujetas a medidas de tratamiento en el Centro de Internamiento para Adolescentes *Quinta del Bosque*, y el menoscabo de su integridad personal.¹⁵
- Recomendación 13/2017, emitida a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México, por vulneración al derecho de las personas privadas de libertad, a que se respete su situación jurídica, y a la protección de su integridad en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social *Santiaguito*.¹⁶

¹³ CNDH, Recomendación General número 30, del ocho de mayo de 2017. Consultada el 29 de noviembre de 2017; disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_030.pdf

¹⁴ CNDH. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/PrevencionTortura/RecPT_2017_006.pdf

¹⁵ CODHEM. Recomendación 3/2017, del el ocho de febrero de 2017. Consultada el 30 de octubre de 2017; disponible en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/pdf/2017/0317.pdf>

¹⁶ CODHEM. Recomendación 13/2017, del el 09 de mayo de 2017, Consultada el 30 de noviembre de 2017, en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/pdf/2017/1317.pdf>

- Recomendación 19/2017, emitida a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México, por ausencia de recursos materiales y humanos en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social *Chalco*, en detrimento del derecho a la seguridad pública y la reinserción social efectiva, como finalidad del sistema penitenciario.¹⁷
- Recomendación 21/2017, emitida a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México, por vulneración del derecho a la integridad personal en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social *Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca*.¹⁸
- Recomendación 24/2017, emitida a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México, por vulneración del derecho al mantenimiento del orden y la aplicación de sanciones, y del derecho a la protección de la integridad en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social *Tlalnepantla*.¹⁹
- Recomendación 29/2017, emitida a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México, por violación al derecho a la

¹⁷ CODHEM. Recomendación 19/2017, del 08 de junio de 2017. Consultada el 30 de noviembre de 2017, en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/pdf/2017/1917.pdf>

¹⁸ CODHEM. Recomendación 21/2017, del 26 de junio de 2017. Consultada el 30 de noviembre de 2017, en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/pdf/2017/2117.pdf>

¹⁹ CODHEM. Recomendación 24/2017, el 14 de julio de 2017, por vulneración del derecho al mantenimiento del orden y la aplicación de sanciones y del derecho a la protección de la integridad. Consultada el 30 de noviembre de 2017, en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/pdf/2017/2417.pdf>

protección de la integridad en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Ecatepec.²⁰

- Recomendación 33/2017, emitida a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México, sobre hechos suscitados en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl *Bordo Xochiaca*.²¹
- Recomendación 35/2017, emitida a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México, sobre hechos suscitados en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl *Bordo Xochiaca*.²²

8. Para la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México, debe llamar especial atención el hecho de que respecto del año 2016, en 2017, se haya incrementado en un 166% la emisión de documentos de Recomendación de esta Defensoría de Habitantes, por haberse acreditado violaciones a derechos humanos de personas privadas de libertad en su infraestructura penitenciaria, pues pasó de 3 Recomendaciones en el año 2016, a 8 en el 2017, y de llevar a cabo las acciones eficaces que resulten necesarias para prevenir la repetición de hechos que las motivaron.

²⁰ CODHEM. Recomendación 29/2017, del 25 de agosto de 2017. Consultada el 30 de noviembre de 2017, en:

<http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/pdf/2017/2917.pdf>

²¹ CODHEM. Recomendación 33/2017, del 06 de noviembre de 2017. Consultada el 30 de noviembre de 2017, en:

<http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/pdf/2017/3317.pdf>

²² CODHEM. Recomendación 35/2017, del 18 de diciembre de 2017.

9. Si bien la naturaleza del seguimiento de las Recomendaciones emitidas por esta Defensoría de Habitantes es diversa de las Observaciones formuladas en su Informe Especial de 2016, es oportuno recordar que tras la aceptación de Recomendaciones, da inicio el seguimiento de su cumplimiento, labor que corresponde a la Primera Visitaduría General del Organismo.

10. Al inicio de la actual administración de esta Comisión, se contaba con ocho Recomendaciones pendientes de cumplimiento, emitidas entre 2016 y 2017 a la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social, y de las cuales se solicitó información sobre las acciones emprendidas por esa autoridad con motivo de su aceptación, cuyo estudio permitió acordar en el año 2017, el cumplimiento de la pública 2/2016, y en el curso del 2018, de las diversas: 24/2016; 3/2017; 13/2017; 29/2017 y 33/2017.

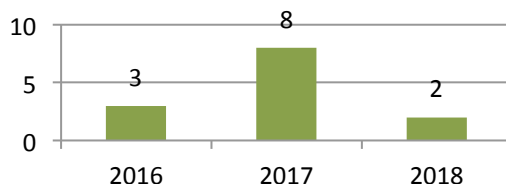
11. Así, este Organismo da seguimiento al cumplimiento de las Recomendaciones 14/2016; 19/2017; 21/2017; 24/2017; 35/2017, a las que se han adicionado las públicas siguientes:

- 2/2018, emitida a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México, por hechos suscitados en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Ecatepec.²³
- 5/2018, emitida a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México, sobre transgresión de los derechos a libertad y al

²³ CODHEM. Recomendación 2/2018, del 14 de mayo de 2018. Consultada el 30 de julio de 2018, en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/pdf/2018/218.pdf>

respeto a la situación jurídica de una persona privada de libertad en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tlalnepantla.²⁴

Recomendaciones 2016 -2018



II. DERECHO AL RESPETO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

A. Concepto y fundamento legal internacional

1. Esta Comisión ha considerado que este derecho impone al Estado la obligación de respetar, en favor de las personas privadas de libertad, las reglas del debido proceso ante el órgano jurisdiccional, la correcta clasificación y separación de internos, así como a excarcelaciones y traslados.²⁵

2. Enunciativamente, el derecho al respeto de la situación jurídica tiene fundamento universal e interamericano, en los numerales: 3, 7-10, 11.1 y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;²⁶ 7-9, 11, 54, 61, 89, 93, 109, 111-113, 119, 120 y 122 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el

²⁴ CODHEM. Recomendación 5/2018, del cinco de junio de 2018. Consultada el 30 de julio de 2018, en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/pdf/2018/518.pdf>

²⁵ Op. Cit. CODHEM. *Catálogo...* Pág. 201.

²⁶ Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU). Adoptada por Organización de las Naciones Unidas mediante la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

Tratamiento de los Reclusos, *Reglas Mandela*;²⁷ 2-4, 8-14, 16-18, 27, 30.2, 32, 36-39 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión;²⁸ 1, 5 y 10 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos;²⁹ 1-4, 40 y 56 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, *Reglas de Bangkok*;³⁰ 2.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, *Reglas de Tokio*;³¹ II, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;³² I-IX, XII.1, XII.2 y XIX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas;³³ 3, 7, 9.1, 9.3, 9.5, 10; 10.2, inciso a; 10.3, 14.1, 14.2; 14.3, inciso c; 14.5, 14.7, 15 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;³⁴ 3, 18, 20, 37, 39 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño;³⁵ 7.1, inciso e) del Estatuto de Roma de

²⁷ ONU. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) del 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977; revisadas y actualizadas en diciembre de 2015.

²⁸ ONU. Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, del nueve de diciembre de 1988.

²⁹ ONU. Aprobados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990.

³⁰ ONU. Resolución aprobada el 21 de diciembre de 2010, por la Asamblea General sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/65/457).

³¹ ONU. Aprobadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, del 14 de diciembre de 1990.

³² OEA. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX del dos de mayo de 1948.

³³ OEA. Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en marzo de 2008, en el marco de su 131º período ordinario de sesiones

³⁴ ONU. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966 y ratificado por México en 1981.

³⁵ ONU. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, y ratificada por México en 1990.

la Corte Penal Internacional.³⁶ y 1, 2, 5, 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *Pacto de San José*.³⁷

B. Conocimiento de la situación jurídica y de la normativa de los Centros Penitenciarios

1. Este Organismo estatal comparte el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), que la privación de libertad ineludiblemente implica dependencia de las personas en esa condición jurídica respecto del Estado, para la satisfacción de sus necesidades básicas:

*... se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna...*³⁸

2. Como consecuencia natural, el Estado se encuentra en posición especial de garante de los derechos de las personas privadas de libertad;³⁹ de tal suerte que tiene tanto la obligación de respetar los derechos (obligación negativa), así como

³⁶ ONU. Adoptada en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, que se llevó a cabo del 15 de junio al 17 julio de 1998, firmada por México en 2000, cuyo proceso de ratificación concluyó en 2005.

³⁷ OEA. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, efectuada del 7 al 22 de noviembre de 1969 y ratificada por México el 3 de febrero de 1981.

³⁸ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*. Sentencia del 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C 112, párr. 152.

³⁹ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Sentencia del 23 de noviembre de 2011. (Fondo y Reparaciones). Serie C 236, párr. 84.

de emprender acciones tendentes lograr su plena vigencia (obligación positiva), para que su actuación sea acorde a lo previsto en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Tal como sucede durante la vida en libertad, para que las personas estemos en condiciones de ejercer derechos y cumplir obligaciones, en prisión también se precisa no sólo del previo conocimiento de los derechos fundamentales sino de su adecuada asimilación; por ello, el Estado está obligado a dar a conocer objetivamente ese binomio a toda persona privada de libertad. Así, desde el primer momento en que alguien ingrese a un Centro Penitenciario, al Centro de Internamiento para Adolescentes de la entidad, o a la Penitenciaría Modelo, las autoridades responsables del inmueble que se trate, tienen la obligación de dotarles de tales herramientas, y asegurarse que las comprendan a cabalidad.

4. No obstante, en las visitas que personal de esta Comisión realizó a la infraestructura penitenciaria estatal, sólo en los Centros Penitenciarios Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca y Tlalnepantla, observó adecuados registros del cumplimiento de esta obligación, e inclusive documentó que persisten prácticas que acentúan la natural condición de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, que van desde la omisión de dar a conocer sus derechos y obligaciones,

Visitaduría General de Supervisión Penitenciaria

Dirección: Av. Nicolás San Juan No. 113,
Col. Ex Rancho Cuauhtémoc, C.P. 50010,
Toluca, México.
Tel. (01 722) 236 05 60
www.codhem.org.mx

hasta la insostenible afirmación estatal de que éstos se les comentan *verbalmente*;⁴⁰ inclusive, esta labor se ha dejado en manos de personal de vigilancia.⁴¹

5. Los mencionados hechos ostensiblemente se traducen en violaciones, enunciativamente, a los numerales: 54 y 55 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, *Reglas Nelson Mandela*; numerales: 9.2, 9.3 y 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9, párrafos primero y segundo, fracción V, de la Ley Nacional de Ejecución Penal,⁴² y 127, fracción I, del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado.⁴³

6. Esta Comisión considera que entre las causas que motivaron la disminución de calificación en el *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2016*, respecto del diverso de 2015, se encuentra el hecho de que el Centro Penitenciario y de Reinserción Social *Santiaguito* continúa presentado deficiencias en este rubro, al que se ha sumado el similar en Valle de Bravo;⁴⁴ motivo por el cual es impostergable que la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, atienda la problemática reflejada diáfananamente en las calificaciones obtenidas.

⁴⁰ Del oficio suscrito por el Director Centro Penitenciario y de Reinserción Social Lerma, anexo al oficio DGPRS/DH/2639/2017, se desprende que esta práctica se llevaba a cabo al 21 de noviembre de 2017.

⁴¹ Oficio sin número del 14 de noviembre de 2017, suscrito por el Sub jefe de Vigilancia del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Jilotepec: ... *al ingreso de todo P.P.L. a esta institución el personal de vigilancia hace de su conocimiento lo siguiente: 1. Derechos y obligaciones. Normatividad de este C.P.R.S...*

⁴² Consultada el 20 de diciembre de 2017, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_291214.pdf

⁴³ Consultado el 20 de diciembre de 2017, en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig057.pdf>

⁴⁴ CNDH. *Diagnóstico... 2016*. Págs. 156 y 162. *Diagnóstico... 2017*. Pág. 165.

7. Aunado a lo anterior, el 14 de junio de 2016, este Organismo radicó un expediente de queja sobre una persona privada de libertad en el pabellón psiquiátrico del Centro Penitenciario y de Readaptación Social *Santiaguito*, respecto de quien el quejoso consideró existía vulneración a derechos humanos, y no obstante de ejercer la tutela legal, desconocía la situación jurídica de su consanguíneo. Previa investigación, la CODHEM emitió la Recomendación 13/2017, a través de la cual se dio cuenta del inexistente procedimiento para atender a personas con discapacidad psicosocial (inimputables) en ese Centro Penitenciario, con implicaciones desde el respeto a su situación jurídica hasta el tratamiento con el que se debió garantizar la protección a sus derechos humanos.⁴⁵

C. Clasificación y separación de personas privadas de libertad

1. Para la materialización del derecho a la reinserción social efectiva, previsto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que las personas privadas de libertad sean debidamente clasificadas y por ende, adecuadamente separadas unas de otras; acción que se debe realizar, al menos, por situación jurídica, en procesados y sentenciados; por motivos de género, en secciones para hombres diversas de las destinadas a mujeres; por edad, en adultos y niños, y por régimen de vigilancia, en lugares para personas relacionadas con delincuencia organizada u otros delitos de alto impacto y común de la población.

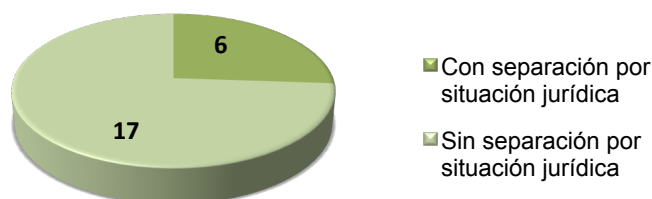
2. A pesar de que en el Informe Especial de 2016, la CODHEM dio cuenta que en 2015, en los Centros Penitenciarios: Cuautitlán, Chalco, Lerma, Nezahualcóyotl

⁴⁵ Op. Cit. CODHEM. Recomendación 13/2017. Pendiente de cumplimiento.

Bordo Xochiaca, Otumba Tepachico, y Sultepec, existían secciones en las cuales cohabitaban personas procesadas y sentenciadas, no obstante la existencia de dormitorios específicos para ambos sectores de la población penitenciaria, en los años 2016 y 2017, se observó que salvo Otumba Tepachico, esta problemática persistía en los mismos inmuebles.

3. Aunado a lo anterior, en el periodo que se informa, esta Defensoría de Habitantes se percató que también se actualizaba la convivencia de personas procesadas y sentenciadas en los Centros Penitenciarios: Ecatepec, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Otumba Centro, *Santiaguito*, Temascaltepec, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla y Zumpango, así como en el Centro de Internamiento para Adolescentes *Quinta del Bosque*; es decir, en 17 inmuebles no se observó adecuada clasificación penitenciaria.

Clasificación penitenciaria en CPRS



4. Para la CODHEM resulta especialmente preocupante que inclusive en el Centro de Internamiento para Adolescentes *Quinta del Bosque*, respecto del cual la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, informó que cuenta con infraestructura suficiente para la separación de personas por categorías,⁴⁶ haya

⁴⁶ Oficio CIA/DIR/760/2017, del 16 de noviembre de 2017, suscrito por el Director del Centro de Internamiento para Adolescentes *Quinta del Bosque*.

adultos jóvenes⁴⁷ conviviendo cotidianamente con adolescentes,⁴⁸ en franca vulneración al interés superior del niño, en razón de que ... *con situaciones como ésta se expone a los niños a circunstancias que son altamente perjudiciales para su desarrollo y los hace vulnerables ante terceros que, por su calidad de adultos, pueden abusar de su superioridad;*⁴⁹ verbigracia, en abril de 2016, se suscitaron agresiones sexuales en las que habrían participado adolescentes y adultos jóvenes, que motivaron que este Organismo emitiera la Recomendación 3/2017.⁵⁰

5. En la sección femenil de ese Centro de Internamiento para Adolescentes, tampoco se observó separación de personas privadas de libertad en razón de su situación jurídica, por gravedad de la conducta cometida, ni por edad; circunstancias que propician violaciones a sus derechos humanos y deben ser atendidas a la brevedad por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, en aras del principio superior de la niñez.

6. En los Centros Penitenciarios con población femenil: Chalco, Cuautitlán, Ecatepec, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Nezahualcóyotl *Bordo Xochiaca*, Otumba Centro, *Santiaguito*, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla y Zumpango, se constató que convivían personas procesadas y sentenciadas; lo cual implica que salvo el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Sur, en la totalidad de los inmuebles que albergan mujeres no hay adecuada clasificación criminológica.

⁴⁷ De conformidad con el artículo 3, fracción XVIII, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, los adultos jóvenes son personas mayores de 18 años sujetos al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

⁴⁸ En el expediente de queja CODHEM/SP/148/2017, la Visitaduría General de Supervisión Penitenciaria documentó que en la denominada *Zona Azul* del Centro de Internamiento para Adolescentes *Quinta del Bosque*, se ubicaba a adolescentes y adultos jóvenes.

⁴⁹ Opc. Cit. Corte IDH. *Caso 'Instituto de Reeducción...*, párr. 175.

⁵⁰ Opc. Cit. CODHEM. Recomendación 3/2017...

7. Las propias autoridades han reconocido la inexistencia de una adecuada clasificación por situación jurídica en la práctica; verbigracia:

- La Directora del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Texcoco, mediante oficio 202LF0014/DIR/155/2017, del 14 de noviembre de 2017, informó: *... derivado de la infraestructura y sobrepoblación de este Centro Penitenciario no ha sido posible llevar a cabo una efectiva separación entre sentenciados y procesados, así como por fuera...*
- Con el oficio sin número, del 14 de noviembre de 2017, signado por la responsable del área de Criminología del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Jilotepec, tanto en el área varonil como en la diversa femenil se ubica a personas privadas de libertad procesadas y sentenciadas *... contando con un dormitorio no. 1 para sección varonil donde se ubican a personas... con situación jurídica procesadas y sentenciadas... la infraestructura con que cuenta el Centro Penitenciario es de 2 dormitorios para sección varonil y 1 dormitorio para sección femenil... por la infraestructura se ubican a procesadas y sentenciadas en este espacio sin problemas de hacinamiento...*

8. Lo anterior, continúa propiciando violaciones a lo previsto en el principio XIX de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas;⁵¹ en el artículo 10.2 inciso a) del Pacto Internacional de

⁵¹ Principio XIX. *Separación de categorías. Las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas*

Derechos Civiles y Políticos, y en el numeral 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁵²

9. Tocante a la separación entre procesados y sentenciados, la Corte IDH, ha establecido que, en adición a la violación al numeral 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *per se*, expone a las personas privadas de libertad a condiciones de mayor violencia,⁵³ y si bien pudieren invocarse situaciones excepcionales que el mismo alto tribunal ha considerado como

de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna.

En particular, se dispondrá la separación de mujeres y hombres; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos; personas adultas mayores; procesados y condenados; y personas privadas de libertad por razones civiles y por razones penales. En los casos de privación de libertad de los solicitantes de asilo o refugio, y en otros casos similares, los niños y niñas no deberán ser separados de sus padres. Los solicitantes de asilo o refugio y las personas privadas de libertad a causa de infracción de las disposiciones sobre migración no deberán estar privados de libertad en establecimientos destinados a personas condenadas o acusadas por infracciones penales.

En ningún caso la separación de las personas privadas de libertad por categorías será utilizada para justificar la discriminación, la imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas. Los mismos criterios deberán ser observados durante el traslado de las personas privadas de libertad.

⁵² Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 5.4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

⁵³ Corte IDH. Caso *Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia del siete de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C 114, párr. 158.

admisibles,⁵⁴ esta problemática fue señalada por la CODHEM en su Informe Especial de 2016, sin que haya sido erradicada, y por el contrario, ésta se ha observado ahora en **16 Centros Penitenciarios**: Chalco, Cuautitlán, Ecatepec, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Nezahualcóyotl *Bordo Xochiaca*, Otumba Centro, Santiaguito, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla y Zumpango, así como en el Centro de Internamiento para Adolescentes *Quinta del Bosque*.

10. Lo anterior resulta particularmente relevante, en razón de que en los 17 inmuebles en mención se encontraban, al mes de diciembre de 2016, **23,274 personas privadas de libertad** con distinta categoría jurídica cohabitando cotidianamente, lo cual implica que el **89.5%** de la población penitenciaria estatal se encontraba en esta situación, misma que al mes de noviembre de 2017, ascendía a **23,931**, cifra que implica un **incremento de 657 personas** viviendo en estas circunstancias.

Población penitenciaria				
No.	CPRS	Diciembre de 2015	Diciembre de 2016	Noviembre de 2017
1.	Chalco	Sin datos	2855	2810
2.	Cuautitlán	1279	1119	1195
3.	Ecatepec	Sin datos	4260	4612
4.	El Oro	203	226	238
5.	Ixtlahuaca	321	370	385
6.	Jilotepec	303	330	321

⁵⁴ Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia del uno de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C 141, párr. 112.

Población penitenciaria				
No.	CPRS	Diciembre de 2015	Diciembre de 2016	Noviembre de 2017
7.	Lerma	207	140	121
8.	Nezahualcóyotl <i>Bordo Xochiaca</i>	Sin datos	4180	4172
9.	Otumba Centro	67	85	80
10.	<i>Santiaguito</i>	Sin datos	3528	3422
11.	Sultepec	Sin datos	197	221
12.	Temascaltepec	Sin datos	239	230
13.	Tenancingo	359	515	507
14.	Texcoco	Sin datos	1006	1180
15.	Tlalnepantla	Sin datos	3532	3845
16.	Zumpango	392	558	443
17.	Centro de Internamiento para Adolescentes <i>Quinta del Bosque</i>	Sin datos	134	149
TOTALES			23,274	23,931

11. De las cifras en cita, se desprende meridianamente que la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México, en los años 2016 y 2017, no llevó a cabo acciones eficaces para establecer la adecuada separación de personas privadas de libertad, y denota que tampoco ha logrado apegar la estancia de los reclusos al criterio sustentado por la Corte IDH, referente a que la separación de procesados y condenados no se agota en el hecho de mantenerlos en diferentes celdas, sino que es preciso que éstas se ubiquen en distintas secciones o bien, en diferentes establecimientos si esto fuere posible.⁵⁵

⁵⁵ Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C 275, párr. 380.

12. Lo anterior, también resulta a todas luces contrario a lo previsto en los artículos 5 y 9 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en que respectivamente se establece la forma en que habrá de clasificarse la población penitenciaria, y los principales derechos de las personas privadas de libertad en nuestro país:

Artículo 5. Ubicación de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario

Los Centros Penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de la libertad, de conformidad con lo siguiente:

I. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres;

II. Las personas procesadas y sentenciadas ocuparán instalaciones distintas;

III. Las instalaciones destinadas a los inimputables se ajustarán a lo dispuesto por el Capítulo IX, Título Quinto, de la presente Ley;

IV. Las personas en prisión preventiva y en ejecución de sentencias por delincuencia organizada o sujetas a medidas especiales de seguridad se destinarán a espacios especiales.

Adicionalmente la Autoridad Administrativa podrá establecer sistemas de clasificación de acuerdo en los criterios de igualdad, integridad y seguridad.

Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

Visitaduría General de Supervisión Penitenciaria

Dirección: Av. Nicolás San Juan No. 113,
Col. Ex Rancho Cuauhtémoc, C.P. 50010,
Toluca, México.
Tel. (01 722) 236 05 60
www.codhem.org.mx

Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

...

IV. Permanecer en estancias designadas conforme a la ubicación establecida en el artículo 5 de esta Ley;

13. En estas condiciones, y considerando que de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del Artículo Segundo Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al 30 de noviembre de 2018, entrará en vigor su artículo 31, urge que la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la entidad, instrumente a la brevedad las acciones que resulten necesarias para cumplir con la obligación positiva que se establece en su párrafo primero, y así materializar una efectiva clasificación de la población penitenciaria:

Artículo 31. Clasificación de áreas

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las

personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad.

D. Acceso a beneficios de prelibertad

1. La obtención de beneficios de prelibertad es un derecho de las personas en reclusión, que implica, además del cumplimiento de sus planes de actividades, el eficaz funcionamiento de las Áreas Técnicas en los Centros Penitenciarios, de tal suerte que se lleve un puntual seguimiento al tratamiento penitenciario como tarea *sine qua non* para que los Jueces de Ejecución de Sentencias cuenten con elementos objetivos que normen su criterio al determinar sobre la concesión de beneficios de ley.

2. No obstante que, a través del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2016, la CNDH consideró apropiada la atención de acciones relacionadas con libertad anticipada en los Centros Penitenciarios: Cuautitlán, Otumba Tepachico, Texcoco, Tlalnepantla, y la Penitenciaría Modelo y si bien, en el mismo documento, ese Organismo Nacional, no detectó como importante prestar atención a este tema respecto de los diversos: Chalco, Ecatepec, Nezahualcóyotl *Bordo Xochiaca*, Otumba Centro, *Santiaguito* y Valle de Bravo; la CODHEM considera que por la sobrepoblación que persiste en algunos Centros Penitenciarios, el personal adscrito a las Áreas Técnicas continúa siendo insuficiente para llevar el seguimiento de los planes de actividades que habrán de cumplir los reclusos para estar en posibilidad de acceder a algún beneficio de prelibertad, e inclusive constató que dicho recurso humano es aún inexistente en algunos inmuebles.

3. Si bien en las visitas realizadas se documentó que en los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social: Lerma, Jilotepec, Otumba Centro, Sultepec y Tenancingo, ya se contaba con servidores públicos en el Área de Criminología, este Organismo considera que, dada la sobrepoblación documentada y de la que se dio cuenta en el Apartado IV, letra B, inciso a) del presente Informe Especial, salvo en los penales Otumba Centro y Sultepec, continúa siendo insuficiente ese recurso humano para atender a la población penitenciaria. Circunstancia que se acentúa en los diversos en: Chalco, Cuautitlán, Ecatepec, El Oro, Nezahualcóyotl *Bordo Xochiaca*, Tlalnepantla, y Zumpango, cuyos índices de sobrepoblación superan el 120%.

4. Sobre el personal médico se observó que en Tenancingo, Tenango del Valle y Sultepec ya se cuenta con personal médico; sin embargo, en el inmueble penitenciario Jilotepec, no había galenos adscritos, únicamente dos enfermeras; circunstancia que prevalecía al 16 de noviembre de 2017, como se corroboró con el oficio DIR/233/2017, suscrito por el Director del ese penal, de cuyo texto referente al personal adscrito al mismo, no enunció contar con médico.

5. Tocante al personal de Psicología, si bien en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social *Santiaguito*, se incrementó la plantilla de servidores públicos de 11 a 17 personas, aún se considera insuficiente para atender a la población que al mes de noviembre de 2017, ascendía a 3,422 internos, y en el diverso Lerma sólo se atiende los días viernes, por psicólogos de otros inmuebles.

6. Por cuanto hace a trabajadores sociales, esta Defensoría de Habitantes estima aún insuficiente el personal con que se cuenta en los Centros Penitenciarios con sobrepoblación: Cuautitlán, Chalco, Ecatepec, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec,

Lerma, Nezahualcóyotl *Bordo Xochiaca*, *Santiaguito*, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla, Valle de Bravo y Zumpango.

7. En el año 2016, entre los hechos violatorios a derechos de las personas privadas de libertad que en la CODHEM motivaron el inicio de expedientes de queja, el derecho al respeto de la situación jurídica ocupaba el segundo lugar y constituía el **33.7%**; al mes de octubre de 2017, éste había pasado a ocupar el primer sitio y ascendía ya al **49.4%** del total.

8. Las apuntadas circunstancias permiten afirmar que el sistema penitenciario mexiquense aún enfrenta una innegable crisis para materializar la adecuada aplicación de los planes de actividades a las personas privadas de libertad en su infraestructura, en razón de que continúa siendo insuficiente el personal con que se cuenta para atenderlas con la calidad, calidez, cuidado y esmero que amerita su condición humana.

9. La posibilidad real de obtención de beneficios penitenciarios constituye el principal aliciente legal para el cumplimiento de los planes de actividades, pues su obtención implica la necesaria modificación a las condiciones de cumplimiento de las penas o reducciones de la mismas, motivo por el cual, en adición al mencionado incremento de personal técnico, debe ser ampliamente difundido entre la población penitenciaria lo previsto en el Título Quinto de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al menos lo relativo a: libertad condicionada; libertad anticipada; sustitución y suspensión temporal de las penas; permisos humanitarios; preliberación por criterios de política penitenciaria; sanciones y medidas penales no privativas de la libertad, y medidas de seguridad; incluido lo referente a la justicia terapéutica; máxime que, entre otros, los artículos: 136, 145,

153, 165, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 192, 193, 194 y 195, de esa Ley entrarán en vigor, a más tardar, el 30 de noviembre de 2018, y en éstos se prevén disposiciones sobre los beneficios penitenciarios.⁵⁶

III. DERECHO A UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN PRISIÓN

A. Concepto y fundamento legal

1. Este derecho implica que a todo recluso o interno se le garantice una estancia digna y segura en prisión, atendiendo a su situación de vulnerabilidad por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, religión, preferencias sexuales, condición social y de salud, entre otras.⁵⁷

2. El derecho a una estancia digna y segura en prisión se relaciona con las condiciones en que las personas privadas de libertad se encuentran en los inmuebles en que deban permanecer por mandato judicial; es decir, con las condiciones carcelarias.

⁵⁶ Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo Segundo Transitorio (párrafos segundo y cuarto):

...

Los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 59, 60, 61, 75, 77, 78, 80, 82, 83, 86, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 128, 136, 145, 153, 165, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 192, 193, 194, 195, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207 entrarán en vigor a más tardar dos años después de la publicación de la presente Ley o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2018.

...

En el caso de las entidades federativas, el órgano legislativo correspondiente, emitirá la Declaratoria previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal en cada una de ellas.

⁵⁷ Cfr. CODHEM. Catálogo... Pág. 203.

3. El derecho que nos ocupa está enunciativamente previsto en los numerales: 3, 5, 7, y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 5, 12-19, 21-23, 40, 42, 43, 47-49, 87, 113 y 114 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, *Reglas Mandela*; principios: 1, 6, 23, 26 y 29 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; 1, 4 y 5 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos; 1-24, 29-33, 36-39 y 48-52 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes *Reglas de Bangkok*; I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; principios I, XII, XIV y XVII, segundo párrafo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; 7, 9 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 4, 11, 12.1; y 12.2, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;⁵⁸ 1 de la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer;⁵⁹ 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;⁶⁰ 3, 18, 20, 37, 39 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *Pacto de San José*, y 10.1 y 10.2, inciso b) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.⁶¹

⁵⁸ ONU. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966 y ratificado por México en 1981.

⁵⁹ ONU. Adoptado por la Asamblea General en la resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979, y ratificado por México en 1981.

⁶⁰ ONU. Adoptada por la Asamblea General en la resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, y ratificada por México el 23 de enero de 1986.

⁶¹ OEA. Adoptado el 17 de noviembre de 1988. Ratificado por México el 16 de abril de 1996.

4. Sobre la estancia digna y segura en prisión, la Corte IDH⁶² ha retomado el criterio de su homóloga Europea de Derechos Humanos, sobre la respectiva obligación positiva a cargo del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad de las personas privadas de libertad al procurarles condiciones mínimas compatibles con su dignidad durante su detención:

*... el Estado debe garantizar que una persona se encuentre detenida en condiciones compatibles con su dignidad humana, que la forma y el método de ejecución de la medida no lo sometan a angustia o privación de una intensidad superior a la el nivel ineludible de sufrimiento inherente a la detención y que, dadas las exigencias prácticas de la prisión, su salud y bienestar están asegurados adecuadamente, entre otras cosas, proporcionándole la asistencia médica requerida...*⁶³

5. Ulteriormente, la Corte IDH, ha establecido que dicha compatibilidad contribuye al logro de la finalidad esencial de reforma y readaptación social prevista en el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁶⁴ y respecto de las cuales las autoridades no pueden alegar dificultades económicas para su cumplimiento.⁶⁵

B. Áreas de oportunidad

1. Las principales deficiencias que en las visitas de supervisión integral observó esta Defensoría de Habitantes, a través de la Visitaduría General de Supervisión

⁶² Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del dos de septiembre de 2004. Serie C 112, párr. 159.

⁶³ Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Kudła v. Poland*. Sentencia del 26 de octubre de 2000. No 30210/96, párr. 94.

⁶⁴ Artículo 5.6. *Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*.

⁶⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia del 5 de julio de 2006 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C 150. Párr. 85.

Penitenciaria, en los años 2016 y 2017, en los Centros Penitenciarios y que constituyen condiciones de detención incompatibles con la dignidad, son:

a) Áreas de ingreso

1. Se menciona esta área, inexistente en la infraestructura penitenciaria de la entidad, en razón de que en los artículos 38 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, y 17 del Reglamento Interno para la Escuela de Reintegración Social para Adolescentes del Estado de México *Quinta del Bosque*,⁶⁶ se prevé entre otras secciones la de ingreso, con el ánimo de que sea tomada en cuenta esta circunstancia en la armonización de la normativa reglamentaria estatal con la Ley Nacional de Ejecución Penal.

b) Centro de Observación y Clasificación (C.O.C.)

1. La importancia de las secciones destinadas para Centros de Observación y Clasificación estriba en que en estos lugares son útiles para el proceso de evaluación técnica además de realizar la individualización del tratamiento penitenciario, previo a determinar el lugar en que serán ubicadas las personas de acuerdo a sus características particulares; labor valiosa para mantener la gobernabilidad de las prisiones al construir entornos de convivencia adecuados.

2. Sin embargo, se carece de C.O.C. en los Centros Penitenciarios: Cuautitlán, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba Centro, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo, Tlalnepantla y Zumpango, tampoco existe esta área en el Centro de Internamiento para Adolescentes *Quinta del Bosque*.

⁶⁶ Consultado el 20 de diciembre de 2017, en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig317.pdf>

3. Aunado a lo anterior, se documentó que en los inmuebles que sí cuentan con C.O.C, no se utilizan en exclusiva para tal fin, pues en éstos se ubicaba a personas privadas de libertad sujetas a protección, sancionadas por haber infringido la normativa e inclusive con padecimientos diversos; circunstancia que debe ser atendida a efecto de procurar el pleno respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

c) Dormitorios (custodia preventiva y ejecución de penas)

1. En los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social: Cuautitlán, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba Centro, Tenancingo y Zumpango, así como en el Centro de Internamiento para Adolescentes *Quinta del Bosque*, no se cuenta con celdas en que las personas privadas de libertad duerman, sino espacios cubiertos, con literas o camastros en grandes cantidades (algunos sin colchonetas), provistos de áreas sanitarias comunes sin privacidad, escasa iluminación y ventilación, tanto natural como artificial.

2. Las instalaciones eléctricas se observaron expuestas en los penales: Cuautitlán, Chalco, Ecatepec, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca, Otumba Centro, Santiaguillo, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo, Tlalnepantla y Zumpango; situación que representa riesgo tanto para las personas privadas de libertad (quienes utilizan energía eléctrica para utilizar aparatos electrónicos, cocinar y calentar agua para bañarse), como para el personal penitenciario.

3. Las labores de mantenimiento observadas por este Organismo en el periodo del que se da cuenta, generalmente se limitaron a limpieza y repintado de espacios, pero subsistían deficiencias estructurales en: Cuautitlán, Ecatepec, El Oro,

Visitaduría General de Supervisión Penitenciaria

Dirección: Av. Nicolás San Juan No. 113,
Col. Ex Rancho Cuauhtémoc, C.P. 50010,
Toluca, México.
Tel. (01 722) 236 05 60
www.codhem.org.mx

Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Nezahualcóyotl *Bordo Xochiaca*, Otumba Centro, *Santiaguito*, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo, Tlalnepantla y Zumpango.

4. En el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Sultepec, se observó gran humedad y grietas en paredes, que tras el sismo de septiembre de 2017, fueron más evidentes.

5. Salvo los Centros Penitenciarios Temascaltepec y Sultepec, los restantes inmuebles carecían de servicio de agua corriente constante, lo cual impide que las personas privadas de libertad se mantengan limpias, así como sus espacios.

6. Las anotadas condiciones materiales propician la propagación de padecimientos dermatológicos e infectocontagiosos, como el conocido entre algunas personas privadas de libertad como *escabiosis*, que se observó en los penales: Cuautitlán, Ecatepec, Nezahualcóyotl *Bordo Xochiaca* y Tlalnepantla.

7. Del oficio sin número, de data nueve de noviembre de 2017, suscrito por el Coordinador Médico del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tlalnepantla, se desprende:

... Enfermedades trasmisibles más frecuentes a las personas privadas de libertad: ... son las dermatológicas, las cuales se agudizan por el hacinamiento, la falta de higiene personal de los pacientes, así mismo existe como enfermedad infecto contagiosa la tuberculosis pulmonar... no contamos en este Centro Penitenciario... con espacios expofeso para la atención de mujeres en trabajo de parto, ni con las instalaciones para la atención de recién nacidos... los medicamentos, insumos, equipo médico no son suficientes para la atención de un total de 3800 pacientes que requieren atención constante por diversas patologías

como son enfermedades crónico degenerativas, infecciones propias de los diversos climas en el transcurso del año, enfermedades dermatológicas, infecciones ginecológicas, etc...

d) Espacios destinados para personas con medidas de protección

1. La interacción de personas en todo ámbito eventualmente conlleva naturales desacuerdos, que al suscitarse en el ámbito penitenciario compelen a las autoridades a prever la existencia de espacios para resguardar la integridad de los sectores en condición de riesgo, que cuenten con infraestructura para que las actividades de sus planes de actividades se desarrollen al interior de los mismos, así como las visitas.
2. Pese a lo anterior, se constató la inexistencia de estas instalaciones en los Centros Penitenciarios: Cuautitlán, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba Centro, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo y Zumpango, lo cual se ha tratado de subsanar mediante la utilización de otros espacios, principalmente los destinados para visita íntima, con la consiguiente afectación del servicio en agravio de sus usuarios.
3. En los penales: Chalco, Ecatepec, Nezahualcóyotl *Bordo Xochiaca*, *Santiaguito* y Tlalnepantla, si bien cuentan con áreas para brindar protección a personas privadas de libertad, no son suficientes, lo cual propicia que también se utilicen lugares para visita íntima así como módulos de tratamiento intensivo.
4. Sin perjuicio de lo que la CODHEM señalará respecto de los espacios destinados para el cumplimiento de sanciones disciplinarias, se constató la existencia de sitios que lejos de brindar protección a quienes allí se alojan, su solo

Visitaduría General de Supervisión Penitenciaria

Dirección: Av. Nicolás San Juan No. 113,
Col. Ex Rancho Cuauhtémoc, C.P. 50010,
Toluca, México.
Tel. (01 722) 236 05 60
www.codhem.org.mx

uso resulta inadmisibles por carecer de las elementales condiciones para la estancia de personas; verbigracia, en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Cuautitlán, se observó un par de celdas en las que se encontraron personas hacinadas, y en el similar Nezahualcóyotl *Bordo Xochiaca*, se documentó la existencia de al menos dos lugares: los conocidos por los internos como *Bartolas*, que carecían de ventilación, iluminación, camas o camastros, retretes ni servicio de agua corriente, con abundante fauna nociva, presencia de desechos alimenticios y heces fecales, entre otras características, y los llamados *Lobas*, que si bien contaban con planchas anatómicas de concreto, carecían de colchonetas y áreas sanitarias en condiciones insalubres, además de que presentaban las mismas deficiencias.⁶⁷

5. En el Centro de Internamiento para Adolescentes *Quinta del Bosque*, se documentó que se utilizaba como espacio de protección, el Dormitorio entonces conocido como *Azul*, en el cual cohabitaban adolescentes y adultos jóvenes.

e) Locutorios

1. En las visitas realizadas por la CODHEM, se detectó la carencia de locutorios con condiciones de privacidad suficientes para llevar a cabo las entrevistas entre personas privadas de libertad y sus defensores, servidores públicos de los ámbitos de procuración y administración de justicia, así como de organismos públicos de derechos humanos, en los inmuebles penitenciarios: Cuautitlán, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba Centro, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla y Zumpango.

⁶⁷ *Op cit.* CODHEM. Recomendación 35/2017.

f) Cocina

1. De la observación realizada por esta Comisión se desprende que, con excepción de los penales *Otumba Tepachico*, Penitenciaría Modelo, y el Centro de Internamiento para Adolescentes *Quinta del Bosque*, no hay un procedimiento uniforme para la elaboración y distribución de alimentos; actividades en las cuales la participación de personas privadas de libertad propicia descontento entre la población penitenciaria, principalmente de quienes cumplían sanciones por haber infringido la normativa interna de tales inmuebles.

g) Comedores

1. Los Centros Penitenciarios: El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo, y Zumpango cuentan, cada uno, con comedores generales que resultan insuficientes para la población penitenciaria. Sin soslayar que en los diversos que cuentan con comedores por dormitorio, no se les da el uso para el que fueron construidos, pues se advirtió que se llevan a cabo actividades laborales, artísticas y de asistencia social; circunstancia que propicia que las celdas ubicadas en dormitorios se ocupen para ingerir alimentos e inclusive para su preparación.

h) Talleres

1. Para lograr los objetivos previstos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso que las personas sometidas a tratamiento penitenciario adquieran habilidades que les preparen para la vida en libertad y que, a la vez, se constituyan en herramientas para evitar la reincidencia.

2. Si bien los Centros Penitenciarios de la entidad cuentan con Área de Industria Penitenciaria y en algunos hay talleres o naves industriales, no se tiene oferta laboral suficiente para su población, tampoco actividades laborales remuneradas para la totalidad de los interesados; lo cual genera el autoempleo de quienes se preocupan por obtener ingresos por su cuenta y que logran elaborando artesanías que ponen a la venta en los días de visita familiar; otros, optan por la inacción.

3. Aunado a la escasa actividad laboral remunerada en los Centros Penitenciarios, los talleres carecen de herramientas suficientes, medidas de seguridad adecuadas, y la capacitación se otorga a través de los particulares que celebran convenios para emplear personas privadas de libertad.

i) Aulas

1. En octubre de 2017, esta Comisión documentó que a más de un año de que se suscitó un motín en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tlalnepantla,⁶⁸ las aulas aún no habían sido restauradas. Y el 30 de octubre de 2017, durante similar evento violento registrado en el diverso Ecatepec,⁶⁹ también resultaron dañados diversos salones de clase. Circunstancias que habrán de ser atendidas a la brevedad, máxime que la educación constituye uno de los pilares fundamentales del tratamiento penitenciario.

2. No debe desatenderse el hecho de que no hay aulas en los Centros Penitenciarios con población femenil: El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec,

⁶⁸ Esta Defensoría de Habitantes inició una investigación de oficio, que se radicó con el expediente CODHEM/SP/333/2016, con motivo de un motín y fuga acaecidos en el 13 de junio de 2016, en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tlalnepantla; del que en fecha 17 del mismo mes y año, se acordó su remisión a la CNDH, por haber ejercido ésta su facultad de atracción.

⁶⁹ La investigación de oficio se radicó con el expediente CODHEM/EM/653/2017.

Temascaltepec, Tenancingo y Zumpango, por lo que las internas deben llevar a cabo sus actividades académicas en espacios abiertos, como patios y comedores.

j) Espacios para visita familiar

1. En los Centros Penitenciarios: Cuautitlán, El Oro, Jilotepec, Lerma, Ixtlahuaca, Tenancingo, Temascaltepec, Sultepec y Zumpango, se observó que las áreas destinadas para la visita familiar se han improvisado en patios, áreas deportivas y de trabajo, que también se utilizan como tendedores, e inclusive escaseaban sillas y bancos para el desarrollo de la visita, y en los similares: Chalco, Ecatepec, Nezahualcóyotl *Bordo Xochiaca*, *Santiaguito*, Texcoco, Tlalnepantla, y Valle de Bravo, si bien hay palapas exprofeso para visita familiar, resultan notoriamente insuficientes en relación con el número de visitantes.

2. De la información rendida en noviembre del año 2017, por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, se destaca que con el oficio DIR/CUA/638/2017, el Director del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Cuautitlán, informó: *... debido a la falta de espacios en este centro penitenciario no es posible tener espacios adecuados para que los internos puedan recibir a sus familiares de manera decorosa...*

k) Espacios para visita íntima

1. Entre las consecuencias de la privación de libertad se encuentra la restricción de diversos derechos, entre otros, a la intimidad; lo cual implica que el Estado debe propiciar el ejercicio de este derecho en sus Centros Penitenciarios, motivo por el cual esos inmuebles deben contar con infraestructura que permita a sus habitantes recibir visita íntima en condiciones compatibles con su dignidad.

2. Sin embargo, este Organismo observó que en los penales: Cuautitlán, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba Centro, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo y Zumpango, los espacios destinados a la visita íntima son insuficientes para la demanda de la población y carecen de adecuada privacidad, iluminación y ventilación, así como de servicio de agua corriente.

3. Esta Defensoría de Habitantes documentó que pese a que el 17 de junio de 2016, entró en vigor la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en cuyo artículo 55, se prevé el derecho a la visita íntima para los adolescentes emancipados, adolescentes que acrediten concubinato y adultos jóvenes, en el Centro de Internamiento para Adolescentes *Quinta del Bosque*, no se cuenta con espacios para materializarlo:

Artículo 55. Recibir visita íntima

La persona adolescente emancipada privada de la libertad tendrá derecho a visita íntima sin que la autoridad del Centro de Internamiento pueda calificar la idoneidad de la pareja. El mismo derecho aplica para las personas adolescentes que acrediten concubinato, así como las personas mayores de dieciocho años de edad que se encuentren cumpliendo una medida de sanción en un Centro de Internamiento.

No podrá negarse la visita íntima de personas que tenga un efecto discriminatorio en términos del artículo 1o. de la Constitución. No podrá considerarse la suspensión de la visita íntima como una sanción disciplinaria.

I) Instalaciones deportivas

1. El deporte constituye una de las bases para la reinserción social efectiva prevista en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, su práctica cotidiana coadyuva también al mantenimiento de la salud; motivos por los cuales los Centros Penitenciarios deben contar con suficientes instalaciones deportivas.

2. Si bien se observó que en la infraestructura penitenciaria mexiquense hay espacios deportivos, en aquellos Centros Penitenciarios con sobrepoblación, éstos resultan insuficientes para ser utilizados como para la finalidad que fueron construidos y continúan ocupándose, entre otros usos, como: tendaderos, lugares de trabajo y para visita familiar, principalmente en los Centros Penitenciarios: Chalco, Cuautitlán, El Oro, Jilotepec, Lerma, Ixtlahuaca, Tenancingo, Temascaltepec, Sultepec y Zumpango.

m) Área médica

1. Como parte del tratamiento penitenciario, las áreas médicas deben contar con equipo y equipamiento necesarios para atender las más apremiantes necesidades sanitarias de las personas privadas de libertad, además de brindar seguimiento a los diversos padecimientos que cursen.

2. Si bien la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la entidad, ha logrado que los Centros Penitenciarios cuenten con servicio médico, esta Comisión considera que aún resulta insuficiente el personal adscrito a las áreas médicas, y no todos los espacios destinados a la prestación de ese servicio cuentan con el equipo y mobiliario indispensables para cumplir su cometido; circunstancias que se observaron acentuadas en: Cuautitlán, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba Centro, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo y Zumpango.

n) Patio

1. Como se ha mencionado en este Informe Especial, en el periodo que se informa, este Organismo se percató que los patios de la infraestructura penitenciaria estatal conjugaban diversos usos, tales como: canchas deportivas, actividades laborales, vistas familiares, tendaderos; lo cual es consecuencia de la sobrepoblación que prevalece en la mayoría de los Centros Penitenciarios.

o) Tienda

1. Si bien la alimentación de las personas privadas de libertad está a cargo de las autoridades penitenciarias, la existencia de tiendas es ineludible considerando que a través de éstas es posible obtener productos y artículos necesarios para la estancia y convivencia; sin embargo, llama la atención el hecho de que éstas se encuentren a cargo de reclusos, y que haya sido constante la afirmación de que los precios de los productos que allí se expenden son alterados con frecuencia.

2. Esta Comisión documentó que, en octubre de 2017, en la sección varonil del Centro Penitenciario y de Reinserción Social *Santiaguito*, era posible comprar artículos cuyo ingreso está prohibido, como refrescos de cola y leche, lo cual generaba descontento entre las personas que asistían a visita familiar así como entre los propios internos.

p) Personal de seguridad y custodia

1. La Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la entidad, continúa careciendo de suficiente personal para brindar seguridad y custodia en

los Centros Penitenciarios, y en el Centro de Internamiento para Adolescentes *Quinta del Bosque*, lo cual propicia violaciones a sus derechos humanos.

2. Se afirma lo anterior, considerando que al mes de diciembre de 2016, la población penitenciaria ascendía a 25,985, y al mes de octubre de 2017, había 26,993, personas privadas de libertad.

3. Por otro lado, y referente al perfil del personal de custodia, es oportuno reiterar que del contenido del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se prevé que en el tratamiento penitenciario participen autoridades de seguridad pública; cuyas funciones se encuentran delimitadas claramente en el ordinal 21, párrafo noveno, del mismo ordenamiento, y se constriñe a la prevención de los delitos, a la investigación y persecución.

4. Aunado a lo anterior, en el Principio XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se establece que el personal penitenciario responsable de la custodia directa de reclusos deberá ser diverso del policial así como del militar.

5. En relación con el perfil del personal penitenciario, este Organismo insiste en que en el Estado de México, se prevea lo necesario a efecto de compatibilizar las políticas penitenciarias con el criterio establecido por la Comisión IDH, referente, *inter alia*, a que los servidores públicos que ejerzan la custodia directa de personas privadas de libertad sea de carácter civil, para lo cual es preciso sustituir al

personal policial y castrense que desempeñe esas tareas;⁷⁰ moción que ha secundado la CNDH,⁷¹ y la CODHEM.⁷²

IV. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD

A. Concepto y fundamento legal

1. El derecho a la protección de la integridad, implica que a toda persona privada de libertad se le garanticen las medidas necesarias para el aseguramiento de su integridad, tanto física como psicológica, en especial en los espacios destinados para segregación o al cumplimiento de las sanciones disciplinarias.⁷³

2. El derecho a la protección de la integridad, referida al ámbito penitenciario, fundamentalmente está previsto en los artículos: 3, 5, 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 12-16, 20-35, 42-49, 52, 66, 71, 73, 78.1, 81, 82, 91-94, 105, 109 y 118 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos *Reglas Mandela*; principios 6, 21-26, 29 y 33.1 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; 1, 4, 5 y 7 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos; 32 y 50 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad; 1-24, 29-33, 36-39 y 48-52 de las Reglas de las

⁷⁰ Cfr. Comisión IDH. *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. 31 de diciembre de 2011. Párr. 263.

⁷¹ CNDH. *Pronunciamiento sobre el Perfil del Personal Penitenciario en la República Mexicana*. Consultado el 12 de diciembre de 2016 en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160807.pdf

⁷² *Op. Cit.* CODHEM. *Informe Especial...* (2016), pp. 41-46 y 103.

⁷³ Cfr. CODHEM. *Catálogo...* Pág. 205.

Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes *Reglas de Bangkok*; I, XI, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; I, III, IX.3 y X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; 7, 9.3 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 3 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra la Mujer; artículos: 3, 18, 20, 37, 39 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos: 5, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

B. Áreas de oportunidad

1. Considerando que la protección del derecho a la integridad personal incluye los ámbitos físico, psíquico y moral, y se relaciona con el derecho a la protección de la salud, se hará referencia a los temas siguientes: **a)** Sobrepoblación; **b)** Condiciones en que se observaron los consultorios médicos, odontológicos y de psicología, así como **c)** Espacios de segregación o destinados al cumplimiento de sanciones disciplinarias. Y en razón de que la presentación de quejas por probables violaciones a derechos humanos y su ulterior remisión a organismos públicos de derechos humanos, contribuye a su respeto, también se hará referencia a éste en el inciso **e)** del presente apartado.

a) Sobrepoblación

1. Como ya se mencionó en este Informe Especial, si bien de la consulta realizada en octubre de 2017, al *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional*,⁷⁴ se desprende que nuestro país ya no tenía sobrepoblación penitenciaria, en razón de que en sus **360 inmuebles penitenciarios**, se contaba con capacidad instalada para **212,095 personas**, en los cuales se encontraban **207,432** personas privadas de libertad, lo cual le representaba un porcentaje de **-2%** de sobrepoblación relativa, cifra que no se obtenía desde 1994;⁷⁵ del mismo Cuaderno, se observa que el Estado de México, ocupaba el segundo lugar nacional de población penitenciaria y el primer lugar de sobrepoblación relativa.

2. Durante las visitas realizadas por personal de esta Defensoría de Habitantes en el año 2016, se documentó sobrepoblación en **16 penales**: Cuautitlán, Chalco, Ecatepec, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Nezahualcóyotl *Bordo Xochiaca*, Otumba *Tepachico*, *Santiaguito*, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla y Zumpango.

3. Por cuanto hace al año 2017, este Organismo constató sobrepoblación en **15 Centros Penitenciarios**: Cuautitlán, Chalco, Ecatepec, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Nezahualcóyotl *Bordo Xochiaca*, *Santiaguito*, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla y Zumpango.

⁷⁴ Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional; octubre de 2017, Secretaría de Gobernación, Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

⁷⁵ CNDH, *La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana*. México 2015. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento_20151014.pdf

4. Este Organismo reconoce las actividades que para reducir la sobrepoblación ha llevado a cabo la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México; sin embargo, de la información rendida por esa autoridad en noviembre de 2017, se observó que **ocho inmuebles penitenciarios** aún se encontraban en situación crítica por superar el parámetro del 120%, establecido por la Corte IDH.⁷⁶ Cuautitlán, Chalco, Ecatepec, El Oro, Jilotepec, Nezahualcóyotl *Bordo Xochiaca*, Tlalnepantla y Zumpango.

5. Del mismo informe entregado a esta Comisión, se aprecia que en diciembre de 2016, la población penitenciaria ascendía a **25,985** personas privadas de libertad, con un porcentaje de sobrepoblación del **100.8%**, y al mes de noviembre de 2017, se contaba con **26,993 internos**, con sobrepoblación relativa general del **106.9%**.

Población penitenciaria (Diciembre de 2016)

No	CPRS	Capacidad instalada	Población	Sobrepoblación	
				(Excedente)	%
1.	Cuautitlán	359	1119	760	211.6
2.	Chalco	632	2855	2223	351.7
3.	Ecatepec	1300	4260	2960	227.6
4.	El Oro	80	226	146	182
5.	Ixtlahuaca	216	370	154	71.2
6.	Jilotepec	125	330	205	164
7.	Lerma	60	140	80	133.3

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 23 de noviembre de 2010. Serie C 218. Párr. 203.

8.	Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca	1750	4180	2430	138.8
9.	Nezahualcóyotl Norte	320	49	-271	-84.6
10.	Nezahualcóyotl Sur	413	265	-148	-35.8
11.	Otumba	102	85	-17	-16.6
12.	Otumba Tepachico	940	1019	79	8.4
13.	Santiaguito	2179	3528	1349	61.9
14.	Sultepec	188	197	9	4.7
15.	Temascaltepec	137	239	102	74.4
16.	Tenancingo	193	515	322	166.8
17.	Tenango del Valle	1153	882	-271	-23.5
18.	Texcoco	579	1006	427	73.7
19.	Tlalnepantla	1038	3532	2494	240.2
20.	Valle de Bravo	333	320	-13	-3.9
21.	Zumpango	120	558	438	365
A.	Penitenciaría Modelo	323	176	-147	-45.5
B.	C.I.A. <i>Quinta del Bosque</i>	399	134	-265	-66.4
TOTALES		12,939	25,985	13,046	100.8

Población penitenciaria

(Noviembre de 2017)

No	CPRS	Capacidad instalada	Población	Sobrepoblación	
				(Excedente)	%
1.	Cuautitlán	359	1195	836	232.8
2.	Chalco	632	2810	2178	344.6

Visitaduría General de Supervisión Penitenciaria

Dirección: Av. Nicolás San Juan No. 113,
Col. Ex Rancho Cuauhtémoc, C.P. 50010,
Toluca, México.
Tel. (01 722) 236 05 60
www.codhem.org.mx

3.	Ecatepec	1300	4612	3312	254.7
4.	El Oro	80	238	158	197.5
5.	Ixtlahuaca	216	385	169	78.2
6.	Jilotepec	120	321	201	167.5
7.	Lerma	60	121	61	101.6
8.	Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca	1750	4172	2422	138.2
9.	Nezahualcóyotl Norte	320	107	-213	-66.5
10.	Nezahualcóyotl Sur	413	233	-180	-43.5
11.	Otumba	102	80	-22	-21.5
12.	Otumba Tepachico	952	924	-28	-2.9
13.	Santiaguito	2179	3422	1243	57
14.	Sultepec	188	221	33	17.5
15.	Temascaltepec	137	230	93	67.8
16.	Tenancingo	269	507	238	88.4
17.	Tenango del Valle	1153	1155	2	0.1
18.	Texcoco	579	1180	601	72.7
19.	Tlalnepantla	1038	3845	2807	270.4
20.	Valle de Bravo	333	366	33	9.9
21.	Zumpango	143	443	300	209.7
A.	Penitenciaría Modelo	323	277	-46	-14.2
B.	C.I.A. <i>Quinta del Bosque</i>	399	149	-250	-62.6
TOTALES		13,045	26,993	13,948	106.9

6. Sobre los efectos que conlleva la sobrepoblación, el Director del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Cuautitlán, con su oficio DIR/CUA/638/2017,

Visitaduría General de Supervisión Penitenciaria

Dirección: Av. Nicolás San Juan No. 113,
Col. Ex Rancho Cuauhtémoc, C.P. 50010,
Toluca, México.
Tel. (01 722) 236 05 60
www.codhem.org.mx

informó: ... *se ha hecho solicitudes de manera constante al Director General de Prevención y Reinserción Social, el cual ha tenido a bien autorizar el traslado de 263 internos del mes de julio al día de la fecha (ocho de noviembre de 2017) considerando que aún hace falta despresurizar un poco más este Centro... ha provocado ciertos problemas que ponen en constante riesgo la seguridad y tranquilidad de este Centro...*

7. Respecto de las consecuencias que produce la sobrepoblación, es oportuno recordar que la Corte IDH, retomando los estándares establecidos por el Sistema Regional Europeo de Derechos Humanos, ha establecido el *mínimum de condiciones materiales que debe prevalecer en los Centros Penitenciarios para el respeto al derecho a los derechos de las personas privadas de libertad:*⁷⁷

...

90. La Corte toma nota de que según el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (en adelante 'el CPT'), una prisión sobrepoblada se caracteriza por un alojamiento antihigiénico y restringido, con falta de privacidad aun para realizar actividades básicas tales como el uso de las facilidades sanitarias; reducidas actividades fuera de la celda debido al número de internos que sobrepasan los servicios disponibles; servicios de salud sobrecargados; aumento de la tensión en el ambiente y por consiguiente más violencia entre los prisioneros y el personal penitenciario. Este listado es meramente enunciativo. Asimismo, el CPT estableció que 7 m² por cada prisionero es un guía aproximada y deseable para una celda de detención... la Corte Europea de Derechos Humanos consideró que un espacio de cerca de 2m² para un interno es un nivel de hacinamiento que en sí mismo era cuestionable a la luz del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos... y no podía considerarse como un

⁷⁷ Op. Cit. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela... Párrs. 90 y 92.

estándar aceptable... y que una celda de 7 m² para dos internos era un aspecto relevante para determinar una violación de mismo artículo... En el mismo sentido, la Corte Europea consideró que en una celda de 16.65 m² en donde habitaban 10 reclusos constituía una extrema falta de espacio.

...

92. De igual forma, dormitorios de gran capacidad... inevitablemente implicaban una falta de privacidad para los presos en su vida diaria. Además, el riesgo de intimidación y violencia era alto. Tales condiciones de alojamiento son propensas a fomentar el desarrollo de subculturas delictivas y a facilitar el mantenimiento de la cohesión de organizaciones criminales. También pueden volver extremadamente difícil, si no imposible, el apropiado control por parte del personal penitenciario; más específicamente, en caso de disturbio, las intervenciones externas que impliquen un uso considerable de fuerza son difíciles de evitar. Con tales alojamientos, la apropiada distribución individual de presos, basada en una evaluación caso por caso de riesgos y necesidades, también llega a ser una práctica casi imposible...

b) Consultorios médicos, odontológicos y de psicología

1. Esta Defensoría de Habitantes se percató del insuficiente abasto de medicamentos y falta de equipo médico; circunstancias que han sido constantemente mencionadas, tanto por personas privadas de libertad como por las propias autoridades, inclusive de Centros Penitenciarios, como Valle de Bravo, que cuenta con certificación de la ACA (American Correctional Association); de Ecatepec, cuya población de 4,172 personas, lo ubica como el más poblado de la entidad, y de los inmuebles penitenciarios femeniles Nezahualcóyotl Sur y Otumba Centro:

- Personal médico adscrito al Centro Penitenciario y de Reinserción Social Valle de Bravo, con su oficio sin número del ocho de noviembre de 2017, informó: *... en los meses de enero, febrero, marzo y abril del presente año hubo desabasto tanto de medicamento como de material de curación en el almacén del departamento médico y psiquiátrico... regularizándose el abasto de medicamento, no así de material de curación, en el mes de mayo...*
- Oficio sin número del 14 de noviembre de 2017, signado por el Coordinador Médico del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Ecatepec, quien aseveró: *... durante el año 2016 y hasta el mes de abril de 2017, el surtido de medicamentos era de cero... en la actualidad ya se han estado surtiendo... sin embargo aún no son las cantidades suficientes para atender a toda la población...*
- Oficio DIR/OTC/103/2017, del 21 de noviembre de 2017, suscrito por la Directora del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Otumba Centro (femenil), se lee: *... no se cuenta con el equipo necesario para la atención de embarazos, parto puerperino, y de recién nacido; ya que no se cuenta con espacios suficientes para encamados, ni área de pediatría, así como no se cuenta de una mesa de expulsión y cuna térmica...*
- Oficio sin número del 21 de noviembre de 2017, signado por el Directora del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Sur (femenil): *... el abasto de medicamento difiere mucho de la demanda y el abasto no es suficiente para la atención de pacientes o para otorgar tratamientos completos...*

2. Aunado a lo anterior, y en relación con los espacios destinados para brindar atención odontológica a las personas privadas de libertad, excepción hecha de los penales: Nezahualcóyotl Sur, Nezahualcóyotl Norte, Otumba Tepachico, Tenango

del Valle, y la Penitenciaría Modelo, también se observaron deficiencias en las instalaciones, equipo, instrumental y material de curación, así como omisión de brindar artículos de higiene bucal a la población interna.

3. La privación de libertad conlleva diversos efectos en la psique de las personas, que deben ser atendidas en ese ámbito a efecto de proteger su integridad e incluso su vida; por ello, se debe brindar atención psicológica individual y grupal, como parte también del tratamiento penitenciario, para la cual se debe contar con instalaciones que garanticen la privacidad de las sesiones respectivas; característica que no se observó satisfecha en: Cuautitlán, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba Centro, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo ni Zumpango.

4. En el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2015, la CNDH, destacó la necesidad de prestar atención al tema de los servicios para mantener la salud de los internos en **cinco** Centros Penitenciarios: Ecatepec, Nezahualcóyotl *Bordo Xochiaca*, *Santiaguito*, Cuautitlán y Texcoco⁷⁸, y en el similar de 2016, nuevamente subrayó tal insuficiencia, pero ahora respecto de **siete penales**: Ecatepec, Tlalnepantla, Chalco, *Santiaguito*, Cuautitlán, Texcoco y Otumba Centro.

c) Espacios para internos sancionados y sujetos a protección

1. En adición a lo que este Organismo señaló en el Apartado III, párrafo 5, inciso d) del presente Informe Especial, es necesario destacar que los espacios destinados para el cumplimiento de sanciones disciplinarias así como para salvaguardar la integridad de personas privadas de libertad cuya estancia en

⁷⁸ CNDH. *Diagnóstico...* Págs. 142, 146, 150, 152 y 160.

población general implique riesgo para su integridad, no reúnen condiciones mínimas necesarias para la estancia de seres humanos por carecer de infraestructura, entre otros: adecuada iluminación natural y artificial, ventilación suficiente, servicios sanitarios con agua corriente, colchonetas y ropa de cama; principalmente en los inmuebles: Cuautitlán, Chalco, Ecatepec, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Nezahualcóyotl *Bordo Xochiaca*, Otumba Centro, *Santiaguito*, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo, Tlalnepantla y Zumpango.

2. En los penales con población mixta, se conoció que en las secciones femeniles no hay lugares especialmente destinados para que las mujeres cumplan las sanciones disciplinarias a que se hayan hecho acreedoras, y para ello se utilizan lugares habilitados, sin servicios sanitarios, camas ni camastros, tampoco colchonetas ni ropa de cama.

3. Esta Comisión reitera la necesidad de que las autoridades penitenciarias tomen en cuenta el criterio de la Corte IDH, sobre que tales condiciones de estancia pueden llegar a constituir formas de penas crueles cuando, debido a éstas, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral que no sea consecuencia natural y directa de la privación de libertad en sí misma, lo cual resulta contrario a la finalidad esencial de las penas privativas de la libertad, previsto en el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *la reforma y la readaptación social de los condenados*.⁷⁹

4. Sobre estas condiciones de estancia, la CODHEM ha documentado la existencia de lugares de confinamiento y/o aislamiento en el Centro Penitenciario y

⁷⁹ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia del 25 de noviembre de 2006 (Fondo, reparaciones y costas). Serie C 160. Párr. 314.

de Reinserción Social Nezahualcóyotl *Bordo Xochiaca*, conocidos como *Lobas y Bartolas*, cuyo uso ... se ha instituido como modalidades de castigo adicionales a la privación de libertad en sí misma, lo cual conlleva graves afectaciones en la vida e integridad de los reclusos.⁸⁰

d) Presentación de quejas y denuncias

1. En las visitas realizadas en los años 2016 y 2017, esta Comisión nuevamente conoció de la carencia de manuales de procedimientos para que las personas privadas de libertad presentaran quejas y denuncias, lo cual obstaculizaba el ejercicio de su derecho a manifestar sus inconformidades ante las autoridades u organismos competentes, según sean las respectivas esferas competenciales.

2. Durante el periodo que se informa, en la Visitaduría General de Supervisión Penitenciaria, ha sido nula la recepción de comunicaciones de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México, a través de las cuales se remitiesen quejas por presuntas violaciones a derechos humanos, lo cual resulta incongruente con el número de personas privadas de libertad (26,993, al mes de noviembre de 2017), y permite afirmar que no se están enviando sus quejas a este Organismo estatal.

3. En el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2015, la CNDH observó insuficiencia en los procedimientos para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos humanos en **cinco** centros penitenciarios: Nezahualcóyotl *Bordo Xochiaca*, *Santiaguito*, Cuautitlán, Otumba Tepachico y Valle de Bravo, y en el diverso de 2016, destacó la necesidad de atender este rubro

⁸⁰ *Op cit.* CODHEM. Recomendación 35/2017.

respecto de **nueve** penales: Ecatepec, Tlalnepantla, Nezahualcóyotl *Bordo Xochiaca*; Chalco, Cuautitlán, Valle de Bravo, Penitenciaría Modelo; Texcoco, y Otumba Centro.

4. En consecuencia, se insiste en la necesidad de que la Dirección General de Prevención y Reinserción Social lleve a cabo acciones tendentes a lograr que las personas privadas de libertad ejerzan su derecho de presentar quejas y denuncias, y establecer sistemas eficaces para recibirlas y remitirlas, así como en llevar a cabo la capacitación y profesionalización de sus servidores públicos, que resulte necesaria para tal efecto.

V. DERECHO AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y EDUCATIVAS

A. Concepto y fundamento legal

1. Este derecho corresponde a toda persona privada de libertad para participar en actividades productivas y educativas que fomenten su desarrollo integral, en condiciones de igualdad y compatibles con el respeto a su dignidad.⁸¹

2. El derecho al desarrollo de actividades productivas y educativas está previsto fundamentalmente en los numerales: 3, 5, 7, 10, 23 y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5, 14, 15, 17, 42, 64, 90, 91, 92; 93.1 inciso b); 95-105, 108, 116 y 117 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos *Reglas Nelson Mandela*; 1, 6 y 8 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos; 32 de las Reglas de las Naciones

⁸¹ Cfr. CODHEM. *Catálogo...* Pág. 208.

Unidas para la protección de los menores privados de libertad; 1- 4, 14, 17, 37, 38 y 60 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes *Reglas de Bangkok*, así como XIII y XIV de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

B. Áreas de oportunidad

1. Toda vez que el derecho que nos ocupa implica acciones positivas a cargo de las autoridades penitenciarias, en este apartado se hará referencia a los temas siguientes: **a)** Actividades productivas, y **b)** Actividades educativas.

a) Actividades productivas

1. Esta Comisión se percató de escasas oportunidades para llevar a cabo actividades laborales remuneradas, de espacios adecuados y de herramientas, así como de talleres de los Centros Penitenciarios: Cuautitlán, Chalco, Ecatepec, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Nezahualcóyotl *Bordo Xochiaca*, Otumba Centro, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo y Zumpango. En adición, la capacitación para el trabajo se dejó en manos de las empresas que participan.

2. En razón de lo anterior, las personas privadas de libertad interesadas en obtener ingresos tienden al autoempleo, principalmente mediante la elaboración de artesanías en madera, papiroflexia, repujado, tejido de pulseras y cinturones, que venden durante los días de visita, así como a través de sus familiares o visitantes; actividades que realizan generalmente en sus celdas al carecer de espacios adecuados para llevarlos a cabo.

3. Condiciones como las apuntadas difieren del estándar establecido por la Corte IDH, referente a que el Estado debe asegurar que toda persona privada de libertad viva en condiciones compatibles con su dignidad humana, entre las que se encuentren, *inter alia*, el acceso a medidas educativas, laborales y de cualquier otra índole esenciales para la reforma y readaptación social de los internos.⁸²

b) Actividades educativas

1. Este Organismo observó que aún no se brinda material didáctico a las personas privadas de libertad en los Centros Penitenciarios.

2. Aunado a lo anterior, se advirtió insuficiencia de aulas en relación con la población penitenciaria en: Cuautitlán, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba Centro, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo, Tlalnepantla y Zumpango, lo cual conlleva aún a que se usen espacios diversos para la impartición de la enseñanza.

VI. DERECHO A LA VINCULACIÓN SOCIAL DEL INTERNO

A. Concepto y fundamento legal

1. El derecho a la vinculación social implica que toda persona privada de libertad pueda mantener comunicación con sus familiares, amigos y visitantes, tanto por correspondencia como personalmente, y a ser informada periódicamente de los acontecimientos familiares y sociales más importantes.⁸³

⁸² *Op. Cit.* Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela...* Párr. 146.

⁸³ *Cfr.* CODHEM. *Catálogo...* Pág. 210.

2. El derecho a la vinculación social se encuentra enunciativamente previsto en los cardinales: 3, 5, 7, 10 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 5, 58-63, 65.1, 66, 69, 70, 78, 88, 90, 106 y 107 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos *Reglas Nelson Mandela*; 15, 19, 20 y 28 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; 1, 6 y 10 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos; 32 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad; 1- 4 y 26-28 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes *Reglas de Bangkok*; 6 de la Declaración, y Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como III y XVIII de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.

B. Áreas de oportunidad

1. El ejercicio del derecho que nos ocupa involucra el mantenimiento y fomento de las relaciones de las personas privadas de libertad con sus familiares y otras personas que generalmente se encuentran en el exterior, y por ende, el necesario ingreso de visitantes a Centros Penitenciarios, así como al Centro de Internamiento para Adolescentes *Quinta del Bosque*, respecto de quienes también es necesario respetar su dignidad; no obstante, como se ha mencionado en el Apartado III, letra B, incisos j) y k) del presente Informe Especial, se observó Centros Penitenciarios sin espacios adecuados para la convivencia.

2. La documentada inexistencia de espacios adecuados para que el régimen de visitas de las personas privadas de libertad puedan llevarse a cabo en condiciones

compatibles con su dignidad y derechos puede incidir también en violación al derecho a la integridad, previsto en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e inclusive llevar a constituir una especie de maltrato, tanto para los reclusos como para sus visitantes.

3. Por cuanto hace a la constante comunicación directa de las personas privadas de libertad con el exterior, la CODHEM se percató que si bien en los Centros Penitenciarios así como en el Centro de Internamiento para Adolescentes *Quinta del Bosque*, se cuenta con aparatos de telefonía pública instalados, con servicio a través de compañías del ramo, fue recurrente el comentario de personas privadas de libertad de que el servicio a cargo de una de éstas frecuentemente presentaba fallas para entablar comunicación como para mantenerla.

4. Por otro lado, si bien la autoridad penitenciaria no puede restringir de manera absoluta la comunicación telefónica de los reclusos con el exterior, sí está obligada a evitar la introducción de teléfonos celulares y corroborar que la inhibición de las señales de telefonía móvil al interior de los Centros Penitenciarios sea eficaz,⁸⁴ lo cual le permitiría prevenir actos de extorsión como los que este Organismo documentó respecto del penal Nezahualcóyotl *Bordo Xochiaca*, en que personas privadas de libertad contaban con teléfonos celulares con los cuales captaban videos de actos de tortura que perpetraban contra otros internos, que presuntamente enviaban a familiares de reclusos y respecto de lo cual, *inter alia*, fue motivo de estudio en la Recomendación 33/2017, emitida por esta Comisión el

⁸⁴ Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, en el expediente CODHEM/SP/639/2017, la inhibición de señales de telefonía celular se controla por la Federación, y en Centros Penitenciarios como Otumba Tepachico, hay ... *Presencia de señal de las compañías Telcel, Movistar y AT&T en la mayor parte del Centro...*

seis de noviembre de 2017, a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México.⁸⁵

5. La posesión de teléfonos móviles y su utilización desde el Centro Penitenciario y de Reinserción Social *Ecatepec*, también ha sido motivo de investigación de oficio en la CODHEM; circunstancia que compele a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la entidad, a llevar a cabo las acciones que resulten necesarias para que la inhibición de señal de telefonía celular sea continua y eficaz, máxime que este Organismo corroboró que ese inmueble cuenta con tecnología para ello, y replicar esa labor en todos los inmuebles penitenciarios, en aras de consolidar su posición especial de garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, lo cual no se contrapone con el respeto al derecho a la vinculación social.

6. En el ejercicio del derecho a la vinculación social se encuentra relacionada el Área de Trabajo Social, pues a través de sus servidores públicos se lleva a cabo diversas tareas para facilitar la convivencia; sin embargo, durante las visitas efectuadas por la CODHEM, se documentó que el número de trabajadores sociales aún continúa siendo insuficiente en relación con la población penitenciaria, y algunos servidores públicos refirieron que, derivado de la carencia de viáticos, aún enfrentaban dificultades para desempeñar funciones tales como visitas foráneas a familiares de personas privadas de libertad, así como para visitas de seguimiento.

⁸⁵ Consultada el 20 de diciembre de 2017. Disponible en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/pdf/2017/3317.pdf>

7. De la información rendida por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la entidad se corroboró lo anterior; verbigracia, en Cuautitlán, hay cinco servidores públicos adscritos al Área de Trabajo Social.⁸⁶

VII. DERECHO AL MANTENIMIENTO DEL ORDEN Y LA APLICACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS

A. Concepto y fundamento legal

1. Derecho de toda persona privada de libertad a un ambiente seguro, a través de la aplicación de los reglamentos internos, y al respeto del debido proceso legal en la imposición de sanciones disciplinarias.⁸⁷

2. El derecho en mención está enunciativamente previsto en los numerales: 3, 5, 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1; 8, inciso e); 14, 16-18, 19.1, 20-43, 45-52, 54-57 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos *Reglas Nelson Mandela*; 6, 21-26, 29 y 33.1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; 1, 4 y 7 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos; 32 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad; 22-24 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, *Reglas de Bangkok*, y II, III y V de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.

⁸⁶ Oficio ADM352/2017, del nueve de noviembre de 2017, signado por el Administrador del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Cuautitlán, rendido en el expediente CODHEM/SP/639/2017.

⁸⁷ *Op. Cit.* CODHEM. *Catálogo...* Pág. 212.

B. Áreas de oportunidad

1. Durante las visitas realizadas por este Organismo se tuvo conocimiento de hechos contrarios a la normativa de la materia, verbigracia en los Centros Penitenciarios: Cuautitlán, Chalco, Ecatepec, Nezahualcóyotl *Bordo Xochiaca*, *Santiaguito* y Tlalnepantla, se observó personas que cumplían sanciones disciplinarias hacinadas, inclusive en espacios destinados para visita íntima; en los mismos penales algunas personas privadas de libertad dijeron que no se brindaba garantía de audiencia previo a la imposición de sanciones disciplinarias, y como se ha mencionado en el presente Informe Especial, en Nezahualcóyotl *Bordo Xochiaca*, se documentó la existencia de espacios conocidos como *Bartolas* y *Lobas*, cuya infraestructura no es compatible con la estancia digna de personas.

VIII. DERECHO A LA ATENCIÓN DE GRUPOS ESPECIALES DENTRO DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS.

A. Concepto y fundamento legal

1. Derecho de toda persona privada de libertad a que se le garantice una estancia digna y segura en prisión, atendiendo a su situación de vulnerabilidad por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, religión, preferencias sexuales, condición social y de salud, entre otras.⁸⁸

2. Este derecho fundamentalmente está previsto en los numerales: 3, 5, 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 8, inciso e), 14, 16-18, 19.1, 20-43, 45-52, 54-57 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el

⁸⁸ *Op. Cit.* CODHEM. *Catálogo...* Pág. 214.

tratamiento de los reclusos *Reglas Mandela*; 6, 21-26, 29 y 33.1 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; 1, 4 y 7 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos; 32 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad; 22-24 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes *Reglas de Bangkok*, así como II, III y V de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.

3. Tomando en consideración los principales grupos en situación de vulnerabilidad en privación de libertad, en el presente Apartado se hará referencia a las áreas de oportunidad observadas respecto de personas privadas de libertad de los sectores siguientes: **a)** Niñas, niños y adolescentes; **b)** Mujeres; **c)** Adultos mayores; **d)** Con discapacidad; **e)** Indígenas; **f)** Extranjeros; **g)** Con VIH/SIDA, y **f)** Con preferencias u orientaciones diferentes a la heterosexual.

a) Niñas, niños y adolescentes

1. Recordando que con la entrada en vigor de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, del 18 de junio de 2016, se abrogó la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, así como la normativa local de la materia, lo relativo a la estancia y tratamiento de personas menores de 18 años de edad en el Centro de Internamiento para Adolescentes *Quinta del Bosque*, habrá de ajustarse a los estándares internacionales aplicables y a esa Ley Nacional.

2. Durante las visitas practicadas al Centro de Internamiento para Adolescentes *Quinta del Bosque*, se observó que si bien cuenta con una certificación expedida a su favor por la Asociación de Correccionales de América, las personas que allí se encuentran en tratamiento, no llevan a cabo actividades remuneradas; lo cual obstaculiza el cumplimiento del Plan Individualizado de Ejecución, previsto en el artículo 188, fracción IV de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

3. Por cuanto hace a la seguridad en el Centro de Internamiento que nos ocupa, se observó que carece de equipo para la detección de objetos prohibidos, como equipo de rayos X ni detectores de metales y sustancias prohibidas, por lo cual la revisión de los visitantes se lleva a cabo de forma manual.

b) Mujeres

1. Esta Comisión ha observado que los espacios destinados para mujeres en los Centros Penitenciarios: Cuautitlán, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla y Zumpango, no fueron creados ex profeso para ese efecto, sino que han sido habilitados paulatinamente, con la consiguiente deficiencia de secciones para visita íntima, atención médica, y en algunos casos también deben convivir durante los días de visita familiar en áreas comunes con varones internos.

2. Considerando lo anterior, en los mencionados Centros Penitenciarios las mujeres se ven obligadas a cumplir su plan de actividades en las áreas técnicas conviviendo con hombres.

3. Para esta Defensoría de Habitantes no pasa desapercibido el hecho que en ningún Centro Penitenciario de la entidad, incluidos los femeniles Nezahualcóyotl Sur y Otumba Centro, hay personal especializado en gineco-obstetricia, por lo cual su atención sobre este rubro debe llevarse a cabo en nosocomios del exterior.

4. Por otro lado, se observó a mujeres con hijos en los penales: Cuautitlán, Chalco, Ecatepec, Nezahualcóyotl *Bordo Xochiaca*, Nezahualcóyotl Sur, Otumba Centro, *Santiaguito*, Texcoco y Tlalnepantla, de los cuales solamente Nezahualcóyotl Sur cuenta con instalaciones apropiadas para su estancia en las condiciones previstas en el artículo 10 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

c) Personas adultas mayores

1. Salvo los Centros Penitenciarios Otumba *Tepachico*, Texcoco, y la Penitenciaría Modelo, se observó que no fueron construidos espacios apropiados para albergar a personas adultas mayores, por carecer de dormitorios o lugares específicos para ubicarlos así como de equipamiento acorde a sus necesidades.

2. Aunado a lo anterior, esta Comisión no conoció de la adscripción de médicos especializados en Geriatría en la infraestructura penitenciaria; circunstancia que enfatiza su natural condición de vulnerabilidad por la falta de inmediatez en el diagnóstico y tratamiento de los padecimientos que la edad conlleva.

3. En las visitas llevadas a cabo se constató que, salvo los centros penitenciarios en Otumba *Tepachico* y Texcoco, las personas adultas mayores cohabitaban con el resto de la población penitenciaria.

d) Personas con discapacidad

1. En relación con las personas con discapacidad es necesario establecer, para los efectos del presente documento, a quienes cursan con discapacidad física de los que padecen enfermedades mentales.

2. Considerando que la discapacidad física puede ser innata o adquirida, así como temporal o permanente, es necesario que todo inmueble estatal esté dotado de infraestructura con accesibilidad para toda persona que presente tales condiciones, máxime en tratándose de Centros Penitenciarios en donde sus habitantes pueden permanecer por largos periodos de tiempo; por tanto, resulta necesario acondicionar espacios para que les sea posible desarrollar sus actividades en igualdad de circunstancias.

3. Por cuanto hace a la discapacidad psicosocial, a pesar de que ya se cuenta con el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Norte, en el que se atiende a este sector de la población, aún hay personas privadas de libertad con padecimientos mentales en: Cuautitlán, Chalco, Ecatepec, Nezahualcóyotl *Bordo Xochiaca*, *Santiaguito*, Texcoco y Tlalnepantla. Circunstancia que acentúa la necesidad de contar con un Centro Especializado en Atención Psiquiátrica para Inimputables, lo cual ha propiciado que, contrario a la normativa penitenciaria, se les tenga en Nezahualcóyotl Norte y otros inmuebles penitenciarios; circunstancias que han motivado la emisión de las Recomendaciones: 24/2016, 30/2016 y 13/2017 por esta Defensoría de Habitantes.⁸⁹

⁸⁹ Las Recomendaciones 24/2016 y 13/2017, se emitieron a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social; la diversa 30/2016, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; cuyas síntesis están disponibles en la página web de la CODHEM: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/recomendaciones.htm>

4. Durante las visitas realizadas, esta Comisión corroboró que en la infraestructura penitenciaria del Estado de México, sólo hay un psiquiatra para atender a las personas con discapacidad psicosocial, con las consiguientes deficiencias en la prestación del servicio y violación a sus derechos.

e) Personas indígenas

1. Este Organismo observó que la principal área de oportunidad en relación con las personas indígenas privadas de libertad en la infraestructura penitenciaria del Estado de México, continúa siendo la limitada comprensión que generalmente presentan de la terminología jurídica, así como de la carencia de traductores e intérpretes de lenguas originarias adscritos a los Centros Penitenciarios, lo cual cobra especial relevancia desde su ingreso a prisión, momento en que se les debe proporcionar información sobre sus derechos.

2. La CODHEM observó que persisten el distanciamiento de las personas indígenas respecto de sus familiares, así como las dificultades para seguir el tratamiento penitenciario, derivadas de factores lingüísticos.

f) Personas extranjeras

1. Esta Defensoría de Habitantes reconoce las acciones emprendidas por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México, para dar cumplimiento al aún vigente artículo 8 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, para llevar a cabo oportunamente las comunicaciones a que éste se refiere con las Embajadas o Consulados, así como a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación.

g) Personas con VIH/SIDA

1. Si bien en el ejercicio del derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, se pueden establecer limitaciones, éstas sólo pueden ser determinadas por los propósitos de seguridad, reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, en aras de la moral, orden público y bienestar general en una sociedad democrática; ello no debe implicar restricciones que afecten, disminuyan u obstaculicen el derecho a la integridad de las personas privadas de libertad.

2. En relación con ello, el derecho a la protección de la salud se debe materializar en los Centros Penitenciarios con la misma intensidad, cuidado y esmero que en libertad a efecto de preservar la integridad personal; no obstante, este Organismo documentó hechos contrarios a los mencionados derechos en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Ecatepec, que motivaron la emisión de la Recomendación 29/2017,⁹⁰ a través de la cual se enunciaron acciones para la prevención y el control de la infección por el virus de inmunodeficiencia humana al interior de los Centros Penitenciarios de la entidad, enfocados en las personas que presenten factores de riesgo, como lo son los señalados en la normativa de las instituciones de salud, considerándose la realización de interrogatorios integrales a las personas privadas de la libertad a su ingreso, con la finalidad de detectar las situaciones de riesgo, así como recabar con exhaustividad su historia clínica, para determinar acciones para prevenir y controlar la infección por el VIH, y una vez determinada ésta y con el consentimiento expreso de las personas privadas de

⁹⁰

Síntesis

disponible

en:

<http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/pdf/2017/2917.pdf>

libertad, practicar pruebas rápidas para detectar el VIH, con la finalidad de promover su salud y evitar su transmisión.

h) Personas con preferencias u orientaciones diferentes a la heterosexual

1. Entre los factores que inciden en la estancia de las personas privadas de libertad la orientación sexual debe ser tomada en consideración tanto para preservar la integridad de quienes tienen preferencias u orientaciones diferentes a la heterosexual, como para que puedan cumplir cabalmente sus planes de actividades.

2. No obstante, en las visitas realizadas a la infraestructura penitenciaria se observó que sólo el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl *Bordo Xochiaca* cuenta con un dormitorio especial para ubicar al sector que nos ocupa, y en los restantes inmuebles cohabitan con otros internos en población general; hecho que incrementa su natural condición de vulnerabilidad y debe ser atendido a la brevedad.

IX. AVANCES ADVERTIDOS

1. En el periodo en que esta Defensoría de Habitantes llevó a cabo las visitas e integración del expediente CODHEM/SP/639/2017, cuyos resultados se da cuenta a través del presente Informe Especial, advirtió acciones emprendidas por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México, que redundan en pro de los derechos de las personas privadas de libertad, y que en adición a lo observado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a

través de su Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria de los años 2016 y 2017, respecto de los avances en Centros Penitenciarios, se destacan los siguientes aspectos:

- a) Disminución de población del Centro de Internamiento para Adolescentes *Quinta del Bosque*.
- b) Disminución de porcentajes de sobrepoblación en los Centros Penitenciarios: Chalco, Lerma, *Santiaguito*, Temascaltepec, Tenancingo, Texcoco, y Zumpango.
- c) Continuidad de labores tendentes a mejorar la infraestructura penitenciaria para obtener la certificación de la Asociación de Correccionales de América, así como para mantenerla.
- d) Implementación de mediación penitenciaria en los penales *Santiaguito*, Tlalnepantla y Ecatepec.
- e) Remisión de personas privadas de libertad con alto perfil criminológico a Centros Penitenciarios Federales, a efecto de mantener la gobernabilidad y mejorar las condiciones de estancia de la población penitenciaria.
- f) Continuidad de los procesos de selección y contratación de personal penitenciario.

2. De nueva cuenta, este Organismo enfatiza la necesidad de que, en razón de su especial calidad de garante del Estado, en relación con las personas privadas de libertad sometidas a su jurisdicción, las autoridades no pueden alegar dificultades

económicas para el cumplimiento y respeto de los derechos humanos, y deberán seguir gestionando los recursos presupuestales que sean necesarios para lograr la compatibilidad de su estancia con la dignidad.

3. Se reconoce también el acercamiento, en 2018, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la entidad, a esta Defensoría de Habitantes, mediante su Subsecretaría de Control Penitenciario, tras la cual esa Subsecretaria está trabajando en un documento denominado: *12 Acciones en Derechos Humanos*, con el ánimo de atender las Observaciones formulada mediante nuestro Informe Especial de 2016:

1. *Fortalecimiento del Programa de Mediación, a través de capacitación a servidores públicos y personas privadas de libertad, con el objetivo de contar con Centros de Mediación en todas los Centros Penitenciarios de la entidad, acorde con el artículo 206 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.*
2. *Instrumentación de atención médica mediante consulta ambulatoria y tele-consulta para las personas privadas de libertad no previstas en convenios de colaboración entre la autoridad penitenciaria y el Instituto de Salud del Estado de México.*
3. *Implementación de brigadas limpieza y fortalecimiento del Programa de Salud y Medicina Preventiva.*
4. *Creación del Comité Interno responsable de la autoevaluación diagnóstica así como el seguimiento en la medición de las acciones de mejora en los ámbitos de seguridad, vigilancia y custodia.*

5. *Dar respuesta en tiempo y forma a solicitudes de información y remisión de expedientes de personas privadas de libertad a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.*
 6. *Revisión y documentación de evidencias del proceso de notificación del Reglamento del Centro Penitenciario y Derechos a las personas privadas de libertad de nuevo ingreso.*
 7. *Difusión de la nueva normatividad y revisión del procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias, así como supervisión.*
 8. *Instalación en los Centros Penitenciarios, de una línea directa de comunicación telefónica entre las personas privadas de libertad y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.*
 9. *Fortalecimiento del programa de capacitación para los diferentes puestos de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, con temáticas sobre prevención a la violencia, comunicación afectiva y humana, manejo de enojo, mediación y resolución de conflictos, entre otras.*
 10. *Creación del Programa de Atención a la Población de Adultos Jóvenes.*
 11. *Creación y puesta en marcha del Programa de Emprendimiento Social de las Mujeres Privadas de Libertad.*
 12. *Reedición del Programa de Atención a Menores; cuyo objetivo será que los niños de hasta tres años de edad reciban apoyo en especie, procedente de recursos públicos y donaciones de servidores públicos.*
4. La suma de esfuerzos entre autoridades y organismos públicos de derechos humanos contribuye permanentemente a la construcción de mejores condiciones

de estancia de las personas privadas de libertad en el Estado de México, a la vez que contribuye al cumplimiento de las obligaciones internacionales de nuestro país; muestra de ello es la disposición de las autoridades estatales para la instalación líneas directas de comunicación con este Organismo, a través de casetas para video llamadas, en los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social Tenango del Valle y Texcoco, así como para la habilitación de oficinas de esta Comisión en los inmuebles penitenciarios: *Santiaguito*, *Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca*, *Ecatepec*, *Tlalnepantla* y *Chalco*, para acercar nuestros servicios al mayor número posible de personas.

X. OBSERVACIONES

Con base en las ponderaciones formuladas a lo largo del presente Informe Especial, este Organismo Constitucional Autónomo formula las siguientes observaciones a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México, sobre los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad:

1. SOBRE EL DERECHO A QUE SE RESPETE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INTERNOS:

En relación con este rubro, esta Defensoría de Habitantes reitera las observaciones: Tercera, Quinta, Sexta, y Octava,⁹¹ formuladas en su Informe Especial de 2016, a las que adiciona las siguientes:

TERCERA. Crear controles administrativos en los cuales se registre y documente toda comunicación que el personal directivo de los Centros Penitenciarios entable con la población privada de libertad, y en los cuales conste debidamente que ésta se haya realizado en un lenguaje que se comprenda.

PRIMERA. Ordenar a los Directores de los Centros Penitenciarios así como del Centro de Internamiento para Adolescentes *Quinta del Bosque*, lleven a cabo las acciones necesarias para garantizar que las condiciones de privación de libertad sean controladas de manera efectiva por las autoridades judiciales competentes y con ello evitar que la prisión preventiva sea una forma de castigo anticipado.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda se lleven a cabo sendos estudios de cada Centro Penitenciario, para determinar objetivamente los recursos necesarios para garantizar la separación efectiva de las personas procesadas de las sentenciadas, así como para brindar a las personas cuyo proceso penal se encuentre en curso, condiciones de privación de libertad acordes con el respeto del derecho a la presunción de inocencia, y formular la respectiva solicitud de incremento de presupuesto para materializarlos.

2. SOBRE EL DERECHO A UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN PRISIÓN:

En este rubro, se reiteran las observaciones: Primera, Segunda, Cuarta, y Quinta,⁹² formuladas en su Informe Especial de 2016, a las que se suman las siguientes:

...
QUINTA. *Establecer las medidas necesarias a efecto de que en todos los Centros Penitenciarios se cuente con carteles, dípticos u otros materiales con información clara y accesible sobre los derechos y obligaciones de las personas privadas de libertad, en el cual se incluyan, al menos, los números de telefonía de las defensorías públicas, Juzgados de Ejecución de Sentencias y de este Organismo.*

SEXTA. *Llevar a cabo las adecuaciones estructurales que resulten necesarias para clasificar a las personas privadas de libertad de acuerdo a su situación jurídica.*

OCTAVA. *Proveer lo necesario a efecto de que el personal asignado a las áreas técnicas de los Centros Penitenciarios sea suficiente para que las personas privadas de libertad, lleven adecuadamente su plan de actividades, que les permita solicitar los beneficios que la ley les reconoce.*

⁹² **PRIMERA.** *Emprender las acciones necesarias para eliminar la sobrepoblación y hacinamiento, así como todo factor que propicie riesgos y accidentes que puedan poner en peligro la vida e integridad de las personas privadas de libertad, servidores públicos del ámbito penitenciario y visitantes.*

PRIMERA. En vista de la ubicación geográfica del nuevo Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tenancingo, que se encuentra en desuso, ordenar la realización un diagnóstico tendente a valorar la viabilidad de iniciar labores en éste para población exclusivamente femenil, y con ello contribuir además al acercamiento familiar del sector.

SEGUNDA. Estrechar la coordinación de acciones con la autoridad competente, a efecto de que la inhibición de señales de telefonía celular y de acceso a internet funcione permanente y eficazmente en los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social del Estado de México, Penitenciaría Modelo y Centro de Internamiento para Adolescentes *Quinta del Bosque*.

TERCERA. Llevar a cabo acciones de reparación, mantenimiento e incremento del equipo de cámaras de video vigilancia, rayos X y para la detección de objetos prohibidos, con que cuenta la infraestructura penitenciaria.

3. SOBRE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DEL INTERNO:

La CODHEM insiste en las observaciones: Primera, Segunda y Cuarta,⁹³ de en su Informe Especial de 2016, y agrega la siguiente:

SEGUNDA. Fortalecer la plantilla del personal de seguridad y vigilancia interior, a efecto de que sean suficientes en número, cuenten con el perfil y la especialización necesaria para garantizar la seguridad en los Centros Penitenciarios.

...

CUARTA. Crear un cuerpo civil, debidamente entrenado, que sirva en los Centros Penitenciarios para la custodia y vigilancia de las personas privadas de libertad.

QUINTA. Establecer mecanismos eficaces para prevenir situaciones de violencia o emergencias que pongan en riesgo la integridad de los reclusos, así como posibles motines y evasiones.

⁹³ *PRIMERA. Garantizar que el número de médicos, psicólogos y trabajadores sociales en cada Centro Penitenciario sea acorde a la población penitenciaria, para garantizar que toda persona privada de libertad*

ÚNICA. Gestionar el incremento del personal de Psiquiatría en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Norte, así como en los penales con personas privadas de libertad con discapacidad psicosocial.

4. SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y EDUCATIVAS:

Esta Comisión insta las observaciones: Primera y Segunda,⁹⁴ de su Informe Especial de 2016, y añade la siguiente:

ÚNICA. Promover la suscripción de convenios con empresas, preferentemente locales, tendentes a contribuir a la creación de oportunidades de trabajo y capacitación para las personas privadas de libertad en los Centros Penitenciarios, Centro de Internamiento para Adolescentes *Quinta del Bosque*, y Penitenciaría Modelo *Dr. Guillermo Colín Sánchez*; así como gestionar los recursos humanos y financieros necesarios para su implementación.

reciba la atención profesional que necesite, de acuerdo a su plan de actividades y su tratamiento de reinserción.

SEGUNDA. Realizar las acciones que resulten necesarias para que el equipo e instrumental médico de cada Centro Penitenciario cuente con los insumos necesarios para brindar el servicio en condiciones compatibles con el derecho a la protección de la salud de las personas privadas de libertad.

CUARTA. Capacitar al personal jurídico, médico y de psicología sobre el examen y documentación de posibles casos de tortura o malos tratos, para la prevención, detección y sanción de estos hechos, acorde con el Protocolo de Estambul y sobre las denuncias que en estos casos deben realizar ante la Representación Social.

⁹⁴ *PRIMERA. Empezar las acciones que resulten necesarias para que a través del área de Industria Penitenciaria se generen oportunidades de trabajo remunerado y capacitación para el mismo, mediante las cuales se prepare a las personas privadas de libertad para la vida post penitenciaria.*

SEGUNDA. Llevar a cabo las remodelaciones estructurales que resulten necesarias para habilitar espacios en los cuales las personas privadas de libertad puedan realizar actividades educativas, laborales, de capacitación para el trabajo, y deportivas en condiciones compatibles con su dignidad.

5. SOBRE EL DERECHO A LA VINCULACIÓN SOCIAL DEL INTERNO:

Esta Defensoría de Habitantes reitera las observaciones realizadas en su Informe Especial de 2016,⁹⁵ y añade la siguiente:

ÚNICA. Llevar a cabo las acciones que resulten necesarias a efecto de que el Centro de Internamiento para Adolescentes *Quinta del Bosque*, cuente con espacios para visita íntima, en términos de lo previsto en los artículos 55 y 235, fracción XI inciso c), de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

6. SOBRE EL DERECHO AL MANTENIMIENTO DEL ORDEN Y A LA APLICACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS:

Excepto la observación Cuarta, este Organismo insiste en las observaciones que sobre este rubro formuló en su Informe Especial de 2016,⁹⁶ a las que adiciona las siguientes:

⁹⁵ PRIMERA. Realizar las adecuaciones estructurales que resulten necesarias para dotar de espacios en los cuales se cuente con suficiente privacidad de comunicación entre personas privadas de libertad, sus defensores y personal oficial (locutorios).

SEGUNDA. Promover y garantizar el mantenimiento de las relaciones familiares de las personas privadas de libertad, intra y extra muros.

TERCERA. Implementar espacios físicos adecuados para que se lleven a cabo las visitas familiares y conyugales, en condiciones de dignidad, privacidad, seguridad e higiene.

...

QUINTA. Privilegiar el uso de métodos y dispositivos tecnológicos u otros, a fin de no someter a las personas que visitan a los reclusos a inspecciones corporales que puedan ser violatorias de derechos fundamentales.

SEXTA. Ejercer vigilancia permanente en las revisiones corporales a que son sometidos los visitantes de personas privadas de libertad, a fin de prevenir, investigar y sancionar posibles violaciones a derechos humanos derivadas de prácticas contrarias a la dignidad y erradicarlas.

SÉPTIMA. Instar ante la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana (Ahora Secretaría de Seguridad del Estado de México), a efecto de que el personal que ejerza tareas de seguridad, en contacto directo con los visitantes, sea personal civil especializado en materia penitenciaria.

PRIMERA. Ordenar por escrito a los Directores de los Centros Penitenciarios de la entidad, lleven a cabo de manera inmediata las acciones que resulten necesarias para dejar de utilizar espacios destinados al cumplimiento de sanciones por infracciones a la normativa penitenciaria, cuyo uso, *per se*, implique tortura u tratos crueles, inhumanos y degradantes.

SEGUNDA. Ordenar a los Directores de los Centros Penitenciarios de la entidad, supervisar personalmente que la reclusión en régimen de aislamiento con motivo de la imposición de sanciones disciplinarias a personas privadas de libertad, que se hagan acreedoras a éstas, sea utilizada de forma excepcional, por el periodo más breve posible, sujeta a control judicial y con vigilancia médica permanente.

7. SOBRE EL DERECHO A LA ATENCIÓN DE GRUPOS ESPECIALES DENTRO DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS:

La CODHEM replica las observaciones Primera, Segunda, Cuarta y Quinta, formuladas sobre este tema en su Informe Especial de 2016,⁹⁷ a las que suma la siguiente:

⁹⁶ PRIMERA. Establecer controles administrativos uniformes en los cuales se deje debida constancia de las sesiones colegiadas de los Centros Penitenciarios, con énfasis en aquellas en que se escuche en garantía de audiencia a las personas privadas de libertad que hayan incurrido en trasgresiones de normativa interna o de otra naturaleza.

SEGUNDA. Adoptar las medidas que resulten necesarias para garantizar que las personas privadas de libertad, sus familiares y/o visitantes no sean objeto de represalias por las quejas que se tramiten ante los organismos públicos de derechos humanos.

TERCERA. Vigilar que toda sanción disciplinaria que se imponga a las personas privadas de libertad sea impuesta sólo después de haberse seguido el procedimiento para la imposición de sanciones, en el cual se escuche al probable infractor previo a materializar la sanción y tenga posibilidad de promover recursos.

⁹⁷ PRIMERA. Garantizar la satisfacción de las necesidades de los grupos en situación de vulnerabilidad en los Centros Penitenciarios, y en la Escuela de Reintegración Social para Adolescentes del Estado de México.

ÚNICA. Con el ánimo de implementar sendos planes de atención integral, ordenar la realización de un diagnóstico cuyo objetivo principal sea identificar plenamente las necesidades especiales de las personas privadas de libertad en los Centros Penitenciarios de la entidad así como en el Centro de Internamiento *Quinta del Bosque*, derivadas de su pertenencia a sectores como niñas, niños y adolescentes; mujeres; personas adultas mayores; personas con discapacidades físicas y/o psicosociales; personas indígenas; personas extranjeras; personas con VIH/SIDA, y personas con preferencias u orientaciones diferentes a la heterosexual.

A t e n t a m e n t e

Dr. en D. Jorge Olvera García
Presidente

JBBS/RVO

SEGUNDA. Garantizar que los integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad en los Centros Penitenciarios, sean efectivamente separados de la población general.

...

CUARTA. Llevar a cabo las acciones necesarias a efecto de habilitar espacios exprofeso en los Centros Penitenciarios que alojen personas privadas de libertad con discapacidad física.

QUINTA. Realizar las acciones conducentes a efecto de garantizar que en todo Centro Penitenciario que cuente con personas privadas de libertad con padecimientos psicosociales, cuente al menos, con un psiquiatra adscrito.

Visitaduría General de Supervisión Penitenciaria

Dirección: Av. Nicolás San Juan No. 113,
Col. Ex Rancho Cuauhtémoc, C.P. 50010,
Toluca, México.
Tel. (01 722) 236 05 60
www.codhem.org.mx